



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL LOMAS VERDES  
 CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
 NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

39  
 2es

LA MEDICINA FORENSE COMO AUXILIAR EN LA  
 INVESTIGACION JUDICIAL DEL DELITO  
 DE INFANTICIDIO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
 P R E S E N T A :  
**MARIBEL RAMOS FELGUERES**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ARIADNA PEREZ GUDIÑO  
 DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MERCEDES ARCE DEL RIO

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

ABRIL DE 1993

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO: I Análisis y desarrollo de conceptos</b>	
<b>1.1 El Infanticidio</b>	
<b>A) Definición</b>	<b>5</b>
<b>B) Etimología</b>	<b>7</b>
<b>1.2 Origen</b>	
<b>A) Histórico</b>	<b>10</b>
<b>B) Legislativo</b>	<b>15</b>
<b>CAPITULO: II EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION PENAL</b>	
<b>2.1 El Delito de Infanticidio en la Legislación Penal para el Distrito Federal.</b>	<b>18</b>

2.2 Delito de Infanticidio en la Legislación Penal para el Estado de México.	19
2.3 Concepto.	21
2.4 Clasificación:	23
A) Simple	23
B) Honoris Causa	24
<b>CAPITULO: III Diligencias que se practican en el delito de Infanticidio dentro del Procedimiento Penal Mexicano</b>	
3.1 Intervención de la criminalística en el lugar de los hechos	29
Anexo A) Croquis Plano con abatimiento	
Anexo B) Croquis Simple	
3.2 Levantamiento de Cadáver	31
3.3 Necropsia Médico Forense	33
3.4 Necropsia en un niño recién nacido.	36

**CAPITULO: IV La Ciencia Médico Forense para determinar  
el delito de Infanticidio**

<b>4.1 Diferencia entre los delitos de Homicidio, Infanticidio y Aborto.</b>	<b>39</b>
<b>A) Homicidio</b>	<b>40</b>
<b>B) Infanticidio</b>	<b>43</b>
<b>C) Aborto</b>	<b>46</b>
<b>4.2 Pruebas Médico Forenses y su valor jurídico</b>	<b>58</b>
<b>I.- Por muerte criminal del recién nacido.</b>	
<b>a) Asfixia</b>	<b>63</b>
<b>b) Negligencia</b>	<b>63</b>
<b>2.- Docimasia Fetales</b>	<b>67</b>
<b>a) Hidrostática</b>	<b>68</b>
<b>b) Aparato Digestivo</b>	<b>68</b>
<b>c) Histológica</b>	<b>69</b>
<b>d) Auricular de Wreden</b>	<b>70</b>

<b>3.- Tabla de signos para fijar en un niño muerto, el numero de horas que vivió después de nacido.</b>	<b>71</b>
<b>PROPOSICIÓN AL TEMA</b>	<b>74</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>80</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>83</b>

## INTRODUCCION

La vida humana ha sido protegida desde sus inicios por el Derecho puesto que, es considerada uno de los bienes mas preciados para la humanidad desde nuestros antepasados hasta nuestros días, quizá en diferente forma, por la evolución que ha tenido la humanidad, pero igualmente protegida, como lo podemos observar desde los antecedentes del derecho Romano antes de Justiniano, el derecho que tenía el padre sobre sus hijos y sobre los que ejercía la patria potestad era total, esto es, sobre la vida y muerte, aún cuando la madre era castigada severamente cuando cometía el delito de infanticidio; mas tarde con Justiniano este derecho cambio y era castigado severamente quien cometiera dicho delito.

En México, tenemos como antecedentes a los Aztecas, en donde no era castigado el Infanticidio hasta la llegada de los españoles, en la época de la Colonia, era castigado severamente y de esa misma forma se comenzó a legislar sobre este delito como lo podemos observar en el código penal de 1871, pero en forma muy limitada, ya que, solo hablaba de la muerte dada a un recién nacido.

En nuestros dias ya existe un capítulo especial que trata del delito de Infanticidio y la manera de castigarlo, es muy específico, ya que solo involucra a los parientes consanguíneos en primer grado del sujeto pasivo y siendo muy claro en el tiempo de vida de éste, que va del nacimiento, hasta las 72 horas de vida, de lo contrario estaríamos frente a otro delito.

El Derecho, para poder llegar al descubrimiento de los delitos, deberá estar auxiliado por diversas ramas que ayudarán al conocimiento de la verdad y del delincuente: dentro de estas ramas encontramos la criminalística, a través de sus investigaciones especializadas nos ayudan a saber, entre otras cosas, con que arma fué hecha una lesión, examinar las huellas digitales y materiales que se hallen en el lugar de los hechos y así determinar a que corresponde, el tipo de la misma etc. Encontramos también una rama importantísima auxiliadora del Derecho que es la Medicina Forense, gracias a sus métodos podremos determinar cuales fueron las causas de la muerte, cuanto tiempo tenia de muerto mediante el cronotanodiagnóstico, y si las lesiones que presenta fueron las causas que originaron la muerte.

En el caso que nos ocupa, a través de la necropsia médico forense podremos saber si fué infanticidio ayudado de una serie de pruebas llamadas docimasias fetales, que se practican en el cuerpo del recién nacido y determinar que fué lo que le ocasionó la muerte al infante, si fué por causas criminales, naturales o si estamos frente a un delito.

Existen varios tipos de docimasias, pero las mas exactas son las que se practican con los pulmones del recién nacido y esto es, a grandes rasgos, que el niño al nacer respira y este



aire entra a los pulmones, si nació vivo encontraremos que el pulmón al sumergirlo en el agua flotará por el aire que contiene, pero si nació muerto los pulmones se encuentran vacíos y lo podremos comprobar sumergiendo una parte del pulmón en el agua, el cual se hundirá por la falta de aire. Cabe aclarar que existen causas de error, que en ocasiones nos hacen dudar si efectivamente nació vivo o no, y que a través de este trabajo de investigación las estudiaremos.

A través de todas las ramas auxiliares del derecho podemos determinar, frente a que tipo de delito nos encontramos como por ejemplo, el delito de Homicidio, cuando la muerte al niño no fué dada por alguno de sus ascendientes consanguíneos o cuando el delito se haya cometido pasando el término de setenta y dos horas; estaremos frente a un delito de Aborto cuando la muerte se cometa en el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y frente a un delito de Infanticidio estaremos cuando la muerte sea dada a un niño recién nacido o hasta las setenta y dos horas de su nacimiento, por cualquiera de sus ascendientes consanguíneo.

## **CAPITULO I**

### **ANALISIS Y DESARROLLO DE CONCEPTOS:**

#### **1.1 EL INFANTICIDIO**

**A) Definición**

**B) Etimología**

#### **1.2 ORIGEN**

**A) Histórico**

**B) Legislativo**

## 1.1 EL INFANTICIDIO

### A).- DEFINICION DEL INFANTICIDIO

Existen muchas definiciones del Infanticidio, las que veremos a continuación son un claro concepto del mismo, aun cuando no se apeguen a lo que realmente consiste el delito, esto es, solo una explicación a groso modo del delito.

"El Infanticidio es la muerte causada a un niño en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes a él. En el lenguaje común, es infante el niño que no ha llegado a la edad de siete años, pero en el lenguaje jurídico sera hasta las setenta y dos horas de su nacimiento." (1)

"El Infanticidio es la muerte dada a un recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquella. Se conceptúa asesinato dada la naturaleza, debilidad o nulidad de la defensa que pueda presentar el ofendido, cuando concurren las circunstancias agravantes de alevosía, sin embargo, se suele atenuar la pena cuando la causa o motivación del crimen sea ocultar la deshonra de la madre." (2)

(1) GUERRERO NICEFORO. Breves Apuntes de Derecho Penal, 2a. Ed.. Edit. Taller de Imprenta. Agencia de Música, Guanajuato 1940, pag.. 5.

(2) GUTIERREZ ANZOLA JORGE. Delitos contra la Vida y la Seguridad de las personas. MCMXLVI Ed. Edit. Litografica. Bogota, Colombia 1987. Pag. 134.

" El Infanticidio es la muerte dada al recién nacido por la madre soltera o sus ascendientes maternos para ocultar la deshonra". (3)

" Llamese Infanticidio: La muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos." (4)

En cuanto a las cuatro definiciones anteriores, podemos observar que existe una idea semejante, en cuanto a que debe ser dentro de las setenta y dos horas de nacimiento, la muerte dada a un infante, pero existe una diferencia en cuanto a lo que nos hablan las dos enciclopedias y lo que nos dice el maestro Niceforo Guerrero y el Código Penal ya que estos dos últimos nos hablan de los sujetos activos del delito que pueden ser la madre o cualquier ascendiente consanguíneos y los dos primeros nos hablan únicamente de la madre como sujeto activo del delito y con móviles de ocultar la deshonra, y entrando en estudio considero que tanto la definición del maestro Guerrero, como la de el Código Penal son las mas completas, ya que la madre no es el único sujeto activo del delito, sino que se amplía a los ascendientes consanguíneo, como observaremos mas adelante.

(3)ENCICLOPEDIA SALVAT ILUSTRADA . Edit. Salvat,ed. 1979, pag.1940.

(4)GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Edit.Selecciones Readers Digest. México 1979. Pag. 1818.

## B).- ETIMOLOGIA.

Este delito, como lo veremos mas adelante, tiene su origen en los romanos, donde tiene sus antecedentes nuestro derecho actual. He aquí algunas definiciones etimológicas de la palabra Infanticidio, aun cuando, la definición no se apegue a la definición correcta del delito de Infanticidio, pero si de su raíz.

(Del Latín Infanticidium). "Muerte dada voluntariamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o esta proximo a nacer".(5)

(Del Latín Infanticidium)." Muerte violenta dada aun niño, sobre todo si es recién nacido o esta proximo a nacer".(6)

"La palabra Infanticidio inata para los latinos, deriva del italiano Infantare registrada por la Crusca como sinónimo de parir (partorire), y equivale a muerte del hombre recién nacido." (7)

(5) ENCICLOPEDIA SALVAT ILUSTRADA. Pag.1940. OB.CIT.,Pag.6

(6) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Pag.1818.OB.CIT. Pag.6

(7) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.Dogmatica sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Penal.Edit.Porrúa, Novena ed. México 1990, pag. 457

"Sea que la palabra Infanticidio encuentra su etimología en "Infans Coedere" (matar niño), cuyo uso por primera vez se atribuye a Tertuliano, o bien se origina en el verbo italiano Infantare, utilizado como sinónimo de parir y cuya connotación es la muerte violenta del recién nacido."(8)

Como ya hemos visto, la definición Jurídica del delito de Infanticidio dada por las dos enciclopedias que hemos estado estudiando, incurren en un grave error al decir que, es la muerte dada voluntariamente a un ser que esta próximo a nacer, ya que si esta próximo a nacer como dicen entonces nos enfrentamos a un delito distinto al de nuestro estudio pues, estamos hablando del delito de Aborto que como veremos mas adelante, el Aborto es la muerte del producto de la concepción y el Infanticidio solo es el niño viable hasta las setenta y dos horas de su nacimiento; a diferencia de lo que nos explica el maestro Gutierrez Anzola que proviene del latín Infantare, sinónimo de parir y que es la muerte dada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento. En este tipo de confusiones nos enfrentamos día con día, es por ello que durante este trabajo de investigación se desarrollara con mas claridad las diferencias que existen entre estos dos delitos, que son muy grandes y que conociendo ambos delitos es imperdonable que exista confusión alguna; así como lo que nos dice el maestro Porte Petit respecto a la muerte dada a un hombre recién nacido y esto es que esta hablando de un ser humano que acaba de nacer y que tiene el derecho a la vida.

## 1.2 ORIGEN.

### A) HISTORICOS

Encontramos los primero antecedentes en la época romana antes de Justiniano, en la libertad que tenía el pater familia sobre la vida de los hijos, por lo que no estaba establecido como delito. Encontramos algunos antecedentes, pero no muy claros en la época de Tertulio, que se comenzó a castigar dicho delito, pero en épocas posteriores como podemos observar en el Fuero Juzgo que se castigaba con la ceguera a la madre infanticida, pero solo se encuentran antecedentes hasta fines del siglo XVIII que se castigaba severamente a la madre que daba muerte a su hijo recién nacido. En Alemania también era castigada la madre que diera muerte a su hijo recién nacido aunque, en esta época ya se atenuaba la pena cuando era por ocultar la deshonra de la madre ilegítimamente fecundada a fin de que no fuera expuesta a la sociedad con el fruto de su desliz.

"En el antiguo Derecho Romano, la madre infanticida era castigada, el padre como poseía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos y descendientes sometidos a su patria potestad, aun en el caso de muerte de aquellos no incuría en delito. Bajo Constantino ya se penaron semejantes hechos y en tiempos de Justiniano, el antiguo derecho de vida y muerte sobre los hijos desaparece por completo y se establecen grandes penas para este delito.

Según Mommsen, este derecho era un derivado del concepto de propiedad, el padre podía utilizarlo como padre y propietario, por esto ya en el periodo republicano se castiga



ba como homicidio, la muerte del hijo realizada secreta y alevosamente.

En nuestras antiguas leyes ya hallamos en el Fuero Juzgo (libro VI, tit. III, ley 7) una disposición que pena con la muerte o con la ceguera a la mujer que matara a su hijo y castigaba de igual manera al marido que ordenara el Infanticidio.

Algunos fueros municipales señalaron penas para este delito ( Fuero de Soria 537) pero ni el Fuero Real ni las Partidas hacen de el mención alguna; igual silencio guardan otros cuerpos legales posteriores, pero seguramente se castigaban con pena capital. La severidad con que se penaba la muerte del recién nacido, la pena capital en general en toda Europa a fines del siglo XVIII y primeros años del XIX. contra tal dureza protesto Beccaria, quien puso de manifiesto la angustiada situación de la madre. que, para evitar la infamia, mataba al hijo que acababa de nacer.

Romagnosi y otros autores sostuvieron también las mismas ideas generosas, pero fue especialmente en Alemania donde se intensifico la idea de la atenuación de la pena de Infanticidio.

Según Garraud, el sentimiento de la indulgencia hacia la infanticida ya se manifestaba en la doctrina de la iglesia en el Concilio de Ancira celebrado el 314 espíritu que después paso a los libros penitenciales. La legislación inglesa que castigaba este delito como un

asesinato o como un homicidio, ha atenuado considerablemente su penalidad en el "Infanticidio".(9)

En Francia el castigo era aún mas severo que en cualquier otra parte, ya que con el simple hecho de ocultamiento del embarazo se castigaba a la madre ya que, argumentaban que era indicio de querer deshacer del producto, y dicho delito se castigaba con mayor severidad que el delito de homicidio, ya que, no se permitía ni siquiera que la madre ocultara el embarazo, porque se presumía con ese simple hecho que tenía intención de desaparecerlo en el momento en que diera a luz, es por ello que se castigaba con tanta severidad. Ahora bien, como podemos observar, en estas civilizaciones se castigaba el delito de Infanticidio severamente, pero en otras civilizaciones como en las tribus primitivas, incluso algunas de Roma, donde el delito de Infanticidio no se castigaba, ya que se daba muerte a los niños por cuestiones de selección o cuando nacía con un defecto físico; esto mismo pasaba en Esparta y Atenas, así como cuando representaban una carga económica, pero aquí el pater familia tenía derechos sobre la vida de sus hijos sujetos a la patria potestad, por tal motivo no se consideraba un delito, también tenían facultad de deshacerse de sus hijos cuando no podían mantenerlos, además de en casos como las tribus primitivas, que eran nómadas, representaban un estorbo a su inmigración constante.

Con el advenimiento del cristianismo, se relegó la facultad o derecho que tenían los padres sobre la vida de sus hijos, y de esa manera se comenzó a castigar dicho delito con ver-

(9) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal parte especial, Tomo II, XVI Ed.8va., Barcelona 1975, pag. 522

dadera severidad y se dividió en tres etapas que fueron:

**1.- MILITAR.-** Donde se consideraba "Lesá Patria" al que diera muerte a un recién nacido, ya que se quitaba de un futuro guerrero que defendiera al país y en ese tiempo que se dedicaban a conquistar otros pueblos para que de esa manera se volvieran cada vez mas poderosos, en las constantes guerras morían cientos de miles de personas, y el restarle vidas que pudieran apoyar a su patria en conquistas era considerado un delito muy grave y castigado de la misma forma como se consideraba

**2.- RELIGIOSA.-** Donde se consideraba que se le quitaba del sagrado derecho al bautismo a un cristiano y se castigaba severamente por las leyes cristianas a vivir condenado eternamente.

**3.- JURIDICA.-** Donde se consideraba que se destruían los lazos de parentesco entre el ascendiente y el descendiente y se castigaba con la mayor severidad de que era posible, porque se trataba de un ser indefenso que no se puede defender por si mismo, además de tratarse de su propia sangre.

En México, encontramos los primeros antecedentes en la época de los Mexicas, donde se sacrificaba a las personas, inclusive los recién nacidos como ofrendas para los dioses, pero no se encuentra antecedente que se sacrificaba a los recién nacidos hijos de Aztecas,

solo a los provenientes de los esclavos que se llevaban de las conquistas que realizaban por todo el país y estos después eran sacrificados quitándoles el corazón y arrojándolos a los volcanes como ofrenda a sus dioses. En época de la Colonia ya se castigaba con igual severidad a la madre Infanticida que en España, se aplicaba la misma pena, que en el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

## B) LEGISLATIVOS

En la época posterior a Beccaria, se comenzó a atenuar la pena a la madre que diera muerte a su hijo recién nacido, pero con el único fin de suavizar la pena con que era castigado dicho delito, tal era el caso de Francia en la época medieval que como ya hemos visto, se castigaba el solo hecho de ocultación del embarazo, se le castigaba quemandola por lo que las mujeres solteras que se encontraban embarazadas debían hacer público su embarazo para no ser castigadas. En el código prusiano, se les daba la pena capital a la mujer que diera muerte a su hijo recién nacido y posteriormente en los códigos de Austria de 1803 y el de España en 1822, la cual fue sustituida posteriormente por el Fuero Juzgo, derogaron este precepto. En nuestro Derecho se comenzó a legislar sobre el delito hasta 1871, pero era muy limitada la redacción de dicho artículo, ya que solo nos habla de la muerte del infante en el momento del nacimiento; posteriormente en 1949, se amplía dicho artículo agregándole el término de setenta y dos horas es decir, la muerte dada a un niño en el momento de su nacimiento hasta las setenta y dos horas. Mas tarde, en 1958 se agrega al artículo el tiempo de tres a cinco años de prisión a la madre infanticida y por último, en 1963 se agrega al artículo la multa que va de dos mil a cinco mil pesos. En México este delito no es muy común, aun cuando se encuentra perfectamente tipificado en la ley, por estadísticas llevadas a cabo, se tienen registrados desde el año de 1907 solo algunos casos de Infanticidios a la fecha o por lo menos que se hayan hecho públicos, esto puede ser a consecuencia de que la misma autoridad no esta convencida de que se atenué la pena a una

persona que por cubrir una apariencia determinada dentro de la sociedad que no te alimenta, pero si te critica se atreve a abusar de su fuerza física y mental sobre un ser que no tiene la culpa de la irresponsabilidad de su madre y todavía se le atenúa la pena, no es razonable pensar que se premie todavía un delito tan monstruoso como lo es el Infanticidio."

En Inglaterra se dulcificó considerablemente la penalidad por ley de dos de septiembre de 1941, volviendo a reprimirlo severamente por ley de 13 de abril de 1954.

En Alemania se intensificó la idea de la atenuación de la pena de Infanticidio, atenuación que apareció por vez primera en el Código Austríaco de 1803, hasta que poco a poco fue introduciéndose en otras legislaciones entre ellas, en nuestro código penal de 1822 (art. 612) y los que le siguieron, el de 1848, 1870, 1928, 1932 y 1944, contienen en este punto una rebaja considerable de la pena cuando el hecho es imputable a causas de honor, hoy día las legislaciones por regla general, en atención a la especial situación de la madre en el momento del parto, o al miedo al deshonor, señala penas muy atenuadas para el Infanticidio." (10)

## **CAPITULO II**

**2.1 EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**2.2 EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION  
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.**

**2.3 CONCEPTO.**

**2.4 CLASIFICACION:**

**A) SIMPLE**

**B) HONORIS CAUSA**

## **2.1 EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como pudimos observar en las definiciones antes estudiadas, tratan el delito en forma muy generalizada; ahora bien, vamos a estudiar realmente la definición legal del delito, y esto nos permitirá profundizar en el tema en estudio:

"Artículo 325.- "Llámese Infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneo."

"Artículo 326.- "Al que cometa el delito de Infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente."

"Artículo 327.- "Se le aplicara de tres a seis años de prisión a la madre que cometa el delito de Infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado el embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil y;
- IV.- Que el infante no sea legítimo."



"Artículo 328.- " Si en el Infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión."

## **2.2 EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

Como podemos observar, en cada Estado de la República Mexicana, el delito de Infanticidio se sanciona de diferente manera inclusive, como en el caso del Código para el Estado Libre y Soberano de México, que no lo contempla como delito en especial, sino, como parte de otro delito como a continuación veremos:

"Artículo 255.- "Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculcado del parentesco. "Se equipara al delito de parricidio y se impondrá la misma pena al que prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculcado el parentesco.

"Artículo 256.- "Se impondrán de tres a seis años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado el embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil

IV.- Que el infante no sea legítimo." Si en el Infanticidio tuviere participación un médico, cirujano, comadrona o partera además de las penas privativas que corresponden se les suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión."

"Infanticidio Delito de. Legislación de Tabasco.

Tratándose del Delito de Infanticidio, en su modalidad culposa, la pena que como sanción se fije no debe exceder de las tres cuartas partes del término medio aritmético que establece el artículo 315 del Código Penal del Estado, si se surten los requisitos que establece dicho precepto dado que esta acreditado que el agente del delito ocultó su embarazo, que trató de ocultar el nacimiento de su hijo y no lo inscribió en el Registro Civil, no siendo hijo de matrimonio y con respecto a la mala fama de la acusada, la carga de la prueba corresponde al representante de la acción."

JURISPRUDENCIA. AMPARO PENAL DIRECTO 2406/53 27 de agosto de 1953, unanimidad de 4 votos, Quinta Epoca, Tomo CXIX, Pag. 2887.

Lo que nos indica la anterior tesis, es que se va atenuar la pena a la madre que concurra a las circunstancias previstas en la misma a fin de que se castigue esta con menor severidad que una persona que no tiene justificación para llevar a cabo tal delito. El Código

una gran diferencia en la forma que se encuentran tipificados, ya que, en el Código del Distrito Federal si se encuentra contemplado en un capítulo especial, como ya lo hemos estado estudiando, y en el Código para el Estado de México, que no lo tienen en un capítulo, sino dentro del capítulo del delito de Parricidio, lo único que podemos encontrar similar es el Infanticidio por cuestiones de honor que, aun cuando, en el Estado de México no se contempla exactamente con ese nombre, si existe la atenuación a la madre que de muerte a su hijo recién nacido, siempre y cuando concorra a las circunstancias que ya hemos mencionado con anterioridad y que se le da el derecho a la atenuación de la pena, pero por lo demás por ejemplo, como podemos observar, en el Código del Estado de México solo se considerara Infanticida la madre ya que, cualquier otro ascendiente que de muerte a un descendiente recién nacido se le castigara con la misma pena que para el parricidio, a diferencia del Código para el Distrito Federal que los infanticidas pueden ser cualquier ascendiente consanguíneo que de muerte a un descendiente y por ende la pena es muy inferior a la del delito de Parricidio.

### 2.3 CONCEPTO:

El concepto que tenemos sobre el delito de Infanticidio es como nos lo indica nuestra legislación penal como la muerte dada a un recién nacido por algún ascendiente consanguíneo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento. Lo que debemos entender que en lo que se refiere a la muerte dada por cualquier ascendiente consanguíneo,

esto incluye a la madre por supuesto, como sujeto activo principal del delito, a los abuelos maternos con el único fin de conservar el honor de la hija y en algunos casos de la familia misma; y al padre cuando es fruto de una relación al margen de la ley. Ahora bien, el marco de temporalidad que nos marca dicho precepto es de setenta y dos horas y esto es un plazo fijado en donde se determinó que solo en ese tiempo un nacimiento todavía puede ser oculto, ya que pasando dicho tiempo ya no se puede dejar de ser de la luz pública, y el objetivo principal que es el salvar el honor no se puede llevar a cabo y entonces ya no existe el motivo para llevar a cabo el Infanticidio y si de todas maneras se comete pasando dicho tiempo, entonces se deberá tipificar de diferente manera y no como Infanticidio.

El Maestro QUIROZ CUARON nos dice que "El delito de Infanticidio es la muerte al niño recién nacido por alguno de sus ascendientes consanguíneo dentro de un marco temporal de setenta y dos horas." (11)

El Maestro Fernandez Pérez nos dice que "Se requieren tres condiciones para la comisión del delito de Infanticidio:

- 1.- Muerte causada a un niño voluntariamente;
- 2.- Que la víctima sea un recién nacido hasta las setenta y dos horas de nacimiento de acuerdo a la uniformidad de ideas de varios autores respecto a la temporalidad del delito.

(11) QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense. Edit. Porrúa, sexta ed., México 1990, pag. 700.

- 3.- El Victimario deberá ser alguno de sus ascendientes consanguíneo y  
4.- La penalidad a lo que se refiere lo anterior sera de 8 a 10 años de prisión." (12)

#### **2.4 CLASIFICACION:**

Nuestro precepto legal la divide en dos que son :

- a) Infanticidio Simple o Genérico
- b) Infanticidio por motivos de honor

a) En el Infanticidio Genérico; es el que hemos estado estudiando y que se refiere a la muerte dada a un recién nacido dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por cualquier ascendiente consanguíneo; y lo que se debe entender por Genérico es que , puede ser ejecutado por cualquier ascendiente consanguíneo, sea la madre, los abuelos maternos o el padre con el objeto que no salga a la luz publica la deshonra de un hijo nacido ilegítimo.

"En el Infanticidio al igual que en el Parricidio, estamos frente a un delito especial, pero privilegiado, ya que se agrega al tipo fundamental homicidio, una circunstancia: relación de parentesco, que atenúa la penalidad." (13)

b) En cuanto al Infanticidio por cuestiones de honor; entendemos solo a la madre que da muerte a su hijo recién nacido, con el único fin de salvar su honor, ya que es producto de una unión ilegítima, además de que como podemos observar, la pena esta atenuada es decir, no se castiga con el mismo rigor que el Infanticidio simple por que supone la ley que la madre lo hizo para ocultar la deshonra que le causaría el nacimiento de un hijo ilegítimamente fecundado, pero como ya vimos, deben concurrir varias circunstancias que son el hecho de que la mujer tenga mala fama y esto es porque si la madre tiene mala fama pública no existe el motivo de salvar el honor y si se llegare a cometer se deberá tipificar de diferente forma al delito de Infanticidio.

Otra de las circunstancias que deben de existir es que el embarazo se haya ocultado, por los mismos motivos anteriores que si se dió a la luz pública el embarazo ya no existe el motivo de ocultar el nacimiento y por ende el motivo para que se lleve a cabo el Infanticidio. También encontramos que, se haya ocultado el nacimiento para que de esa manera se cupla con el objetivo principal del delito que es el ocultar la deshonra. Que el nacimiento no haya

(13)PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO,Ob.Cit. pág.7

sido registrado ante el Registro Civil ya que, de ocurrir así, la causa del Infanticidio no será el guardar el honor de la mujer y se tipificará diferente. Por último, que sea producto de una unión ilegítima y se pretenda ocultar el desliz cometiendo el delito, porque como ya dijimos, si fuera producto de un matrimonio el fin es otro y no existe motivo para tipificarlo como Infanticidio.

"No habrá Infanticidio Honoris Causa en los siguientes casos:

a) Cuando la madre mate a su hijo por cualquier móvil que no sea el honor: Infanticidio sin móviles de honor.

b) Cuando la madre mate a su hijo por móviles de honor, o por cualquier otro móvil, después de las setenta y dos horas de nacimiento: Homicidio.

c) Cuando cualquier otro ascendiente mate a su descendiente, después de las setenta y dos horas de nacido: Homicidio.

d) Cuando cualquier otro pariente distinto a los señalados mate al niño dentro de las setenta y dos horas de nacido.: Homicidio.

e) Cuando cualquier otro ascendiente mate a su descendiente dentro de las setenta y dos horas de nacido: Infanticidio sin móviles de honor.

f) Cuando un extraño mate al infante dentro o después de las setenta y dos horas de nacido.: Homicidio.( 14)

(14)PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.Ob.Cit.pág.7

"Infanticidio por actos negativos. La muerte de un recién nacido puede ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias, actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a falta de atención oportuna."

Idem. Amparo Directo 1405/74, HERMELINDA CERVANTEZ IBANEZ, 22 de agosto de 1974, 5 Votos, pág.32

En este caso, existe una evidente intención dolosa de deshacerse del producto de su deslíz, el cual le ocasionaría la vergüenza pública y el hecho de que su honor se vea manchado por el nacimiento de un hijo ilegítimamente fecundado por estar fuera del matrimonio y al dejar sin atención al niño en el momento de dar a luz, era obvio que el infante moriría, al desangrarse por haberse desangrado el niño por medio del ombligo.

"Infanticidio. Se evidencia la existencia del tipo delictivo, si la dinámica del evento revelo el grado de culpabilidad de la concurrente, supuesto que no puede atribuirse el resultado a una conducta culposa por impericia de una parturienta neófita, sino a un deliberado propósito de deshacerse del producto y cuyos orígenes psicológicos, aunque se ignoren, es conjeturable que operen en función de una maternidad no querida, por abandono del padre o por evitar las obligaciones ulteriores."

Idem. Amparo Directo 2570/57, PETRA HERNANDEZ RODRIGUEZ, 21 de septiembre de 1957, unanimidad de 4 Votos, pág... 104



En este caso nos encontramos con una situación que no puede encuadrar en el delito de Infanticidio por causas de honor, ya que, esta se encuentra casada aun cuando el padre de la criatura la haya abandonado y para ella el tener a un bebe significa el contraer una obligación de por vida, la cual no esta dispuesta hacerlo, por lo que se trata en este caso de un Infanticidio simple.

Ahora bien, podemos concluir que la madre ilegítimamente fecundada que diera muerte a su hijo recién nacido, dentro de un marco temporal de setenta y dos horas de nacido, y que su objeto principal sea el de ocultar su deshonra, pero que además, este dentro de las característica anteriormente señaladas, va a tener derecho a la atenuación de la pena. Faltando alguna de las característica anteriores, el objetivo principal que es salvar su honra se pierde y con ello el poder tipificar dicho delito como Infanticidio por cuestiones de honor y se deberá llevar a cabo ya sea, como Infanticidio simple o en otras circunstancias como otro delito.

## **CAPITULO III**

### **DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN EN EL DELITO DE INFANTICIDIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

#### **3.1 Intervención de la Criminalística en el lugar de los hechos.**

**Anexo A) Croquis plano con abatimiento**

**Anexo B) Croquis Simple**

#### **3.2 Levantamiento de Cadáver**

#### **3.3 Necropsia Médico Forense**

#### **3.4 Necropsia en un niño recién nacido**

### 3.1 INTERVENCION DE LA CRIMINALISTICA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Antes de avocarnos al estudio del tema de como interviene el criminalista en el lugar de los hechos, debemos entender que es esta ciencia y su aplicación practica:

La Criminalística es una ciencia auxiliar del derecho, de ningún modo el criminalista va a ejecutar el derecho, solo auxiliar en este caso a los que les corresponde su aplicación tales como el Agente del Ministerio Público y el Juez y aunque si bien es cierto, el criminalista no juzga, si tiene un papel muy importante dentro de la investigación ya que, sin su colaboración sería muy difícil determinar el fondo del delito y con ello el resultado del mismo es decir, el criminalista se auxilia de algunas ciencias tales como la física para determinar los principios básicos de cada hecho como por ejemplo, la utilización de rayos x para determinar la falsedad de una obra de arte o la investigación químico-toxicológica en un laboratorio, etc. de la química se auxilia para el examen de las sustancias que se lleven a laboratorio para su investigación tales como semen, sangre, materia fecal, pólvora, huellas digitales y todo lo relacionado con el crimen que a simple vista no se puede determinar y necesitan de intervención de laboratorio y por ultimo de la biología para el estudio de las reacciones de los productos químicos como parte del estudio químico que ya vimos.

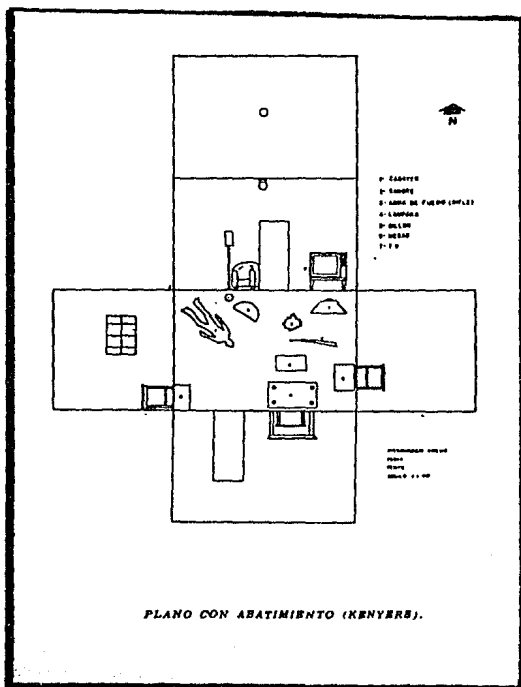
Es por ello que, esta ciencia es parte fundamental en la investigación de un delito ya

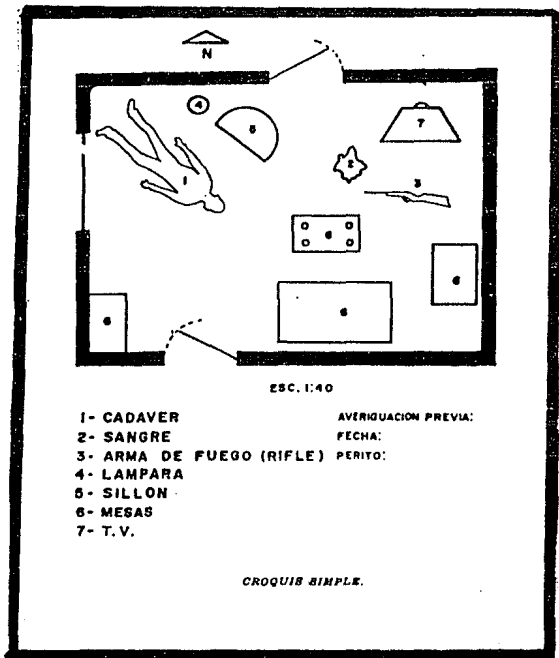
que, por ejemplo, existen casos en que se presume a simple vista la existencia de un homicidio y con la ayuda de esta ciencia determinamos que fue suicidio aun cuando hubiere parecido lo contrario; también podremos determinar con esta ciencia de que arma corresponde determinada bala de acuerdo al rayado del cañón entre otras cosas. Ahora bien, habiendo conocido que es la criminalística cual es su función dentro de la investigación judicial, podremos entrar de lleno a su intervención en el lugar de los hechos:

Primeramente, se deberá proteger el lugar donde se cometió el crimen es decir, el agente de la policía judicial que tenga conocimiento de los hechos deberá cuidar de que no se toque nada de lo que existe ahí, lo mismo se deberá hacer cuando se trate de lugares abiertos se deberá cuidar de que nadie se acerque a un perímetro determinado al rededor de los hechos hasta que no lleguen los encargados de practicar la investigación y entre ellos el perito en criminalística que se encargará de buscar los indicios necesarios para poder determinar los hechos. Tanto cuidado merece el lugar, que si llegare a cambiarse sería muy difícil poder reconstruir los hechos.

"La criminalística es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y el delincuente". (15)

# ANEXO A





ESC. 1:40

1- CADAVER

2- SANGRE

3- ARMA DE FUEGO (RIFLE) PERITO:

4- LAMPARA

5- SILLON

6- MESAS

7- T.V.

AVERIGUACION PREVIA:

FECHA:

CROQUIS SIMPLE.

### 3.2 LEVANTAMIENTO DE CADAVER.

Antes de entrar al estudio de esta diligencia debemos conocer que, es una investigación muy minuciosa de las pruebas judiciales lo que da origen al Levantamiento de Cadáver.

"Estas investigaciones son capaces de aportar enseñanzas precisas sobre la forma medico legal de la muerte, suicidio, accidente u homicidio; sobre las fases de agresión; sobre las circunstancias de la lucha y sobre la identidad del cadáver y del victimario." (16)

Esta diligencia se debe llevar con el mayor cuidado posible, asegurandose de que no se toque ni se mueva nada de lo que existe en el lugar de los hechos, hasta que llegue la policía Judicial, el Ministerio Publico, los peritos en Criminalística y el Medico Forense. Se va a levantar un croquis del lugar de los hechos detallando minuciosamente todo lo que se encuentra en el, sin clasificar si nos parece importante algún objeto o cosa que encontremos, pues todo lo que se encuentra en ese lugar es una prueba para poder encontrar el delito y su infractor. Se deberán tomar fotografías de todo el lugar para todo lo que pudiera escapar a la vista de las personas encargadas de hacer la diligencia y al revelar las fotografías podamos observar cosas que no se alcanzaron a ver y que pudieran ser importantes a la investigación, se toman los datos para identificar al cadáver tales como raza, color de piel, edad,

aproximada, nombre, si existe la posibilidad de saberlo, así como por la lividez que presente en el cuerpo nos indicara que tiempo tiene de haber fallecido, esto es mediante el cronotaxodiagnóstico, además de observar si tiene alguna cicatriz o golpes y determinar si son recientes o antiguos o si tiene algún tatuaje o si dichas lesiones fueron las que le provocaron la muerte, entre otras cosas, determinando en ese mismo tiempo con que arma fueron hechas dichas heridas. Se debe verificar si se encuentra alguna sustancia tóxica o alimento cerca del cadáver o alguna otra sustancia química u orgánica tales como semen, orina, manchas de sangre, entre otras las cuales se recogerán cuidadosamente para ser enviadas al laboratorio para su estudio, incluyendo las que se hayan encontrado en la alfombra o en la pared, se levantara con una palita y guardada en un frasco para su investigación. La diligencia de Levantamiento de cadáver se desarrolla entre tiempos que son:

a) Examen de las cosas y el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual ya hemos explicado.

b) Examen externo del cadáver tomando en consideración primeramente antes de hacer el levantamiento, en que posición se encontraba de acuerdo a los puntos cardinales; además de lo que ya quedo explicado con antelación.

c) Examen de la ropa del cadáver, que es algo muy importante para determinar la causa de la muerte del sujeto, ya que, en ella se pueden ocultar manchas de sangre, sustancias química, entre otras cosas mas, dicha ropa se deberá enviar al laboratorio, para su análisis. Por ultimo, se debera transportar el cadáver al laboratorio del Servicio Medico Forense para su autopsia.



De una buena diligencia de levantamiento de Cadáver depende el éxito o fracaso de una investigación y el que podamos realmente determinar la responsabilidad del agresor, identificar a la víctima, con que arma fue hecha, etc.. es por lo que se protege tanto el área donde se cometió el delito y todo lo que lo rodea ya que, todo esto es un testigo mudo, que gracias a la Criminalística, que ya hemos estudiado, podemos llegar a desifrar todo lo que se nos presente, pero para ello se deberá hacer lo mas cercano al tiempo en que ocurrieron los hechos para que, estos no cambien o exista el peligro que se muevan de lugar o cambien su estado, como en el caso de cosas perecederas y con la mentalidad de que las cosas mas nimias son importantes para el esclarecimiento del delito y es por lo que a mi modo de ver es una de las diligencias mas importantes en nuestra investigación judicial ya que, sin ella no podríamos llegar con tanta facilidad al conocimiento de la verdad de lo que ocurrió en el pasado y que se debe revivir en el presente.

### **3.3 NECROPSIA MEDICO FORENSE**

"La Autopsia, término cuya etimología no corresponde al concepto médico que por tradición aún conserva, es la operación que se practica en el cadáver, con el objeto de determinar la causa de la muerte, y en algunos casos, las circunstancias concurrentes en el momento de la muerte. Hay que tener presente que la autopsia solamente se realiza en el

cadáver y decir cadáver es decir muerte real. Para asegurar la muerte de un organismo se requiere la producción de un cadáver; por lo tanto es condición primordial, sine qua non, comprobar ante todo, la muerte real, para proceder a una autopsia. "(17)

Se le llama Autopsia, Tanatopsia o Necropsia y en toda muerte violenta ya sea suicidio, homicidio, muerte súbita sospechosa, por accidente o enfermedad de trabajo o profesional se va a llevar a cabo la Necropsia Medico Forense y esto es para determinar la causa de la muerte. La Necropsia se debera hacer veinticuatro horas después de que fue el fallecimiento, con el objeto de que este no cambie por la putrefacción, u otros signos cadavéricos tardíos. Se deberá anotar todo lo que se observe en el cadáver, estos es si existe lesión reciente o no y si esta fuera reciente, determinar de que arma proviene: en los casos de golpes o contusiones determinar si son recientes o no; así como, anotar si tiene alguna cicatriz o tatuaje. Se le tomarán medidas al cadáver para determinar su talla, estatura, y perímetro. La Necropsia se divide en dos etapas que son el examen externo de cadáver como ya he explicado y la disección del cuerpo: se requiere de instrumental completo para poderla llevar a cabo y esta se llevará a cabo por dos peritos en Medicina Forense. Para poder realizar esta operación, se requiere orden expresa por la autoridad competente salvo en los casos en que sea para fines de investigación. estos no requieren autorización. La Necropsia se lleva a cabo en cuatro tiempos:

- a) Cavidad Craneana
- b) Cavidad Abdominal

(17)QUIROZCUARON ALFONSO, Ob.Cit.Pág.22

c) Cavidad raquídea

d) Tórax y Abdomen

Una Necropsia mal hecha no se puede volverá hacer, es por lo que se debe prestar especial atención en el momento de llevarla a cabo y de esta manera también podremos hacer la identificación del cadáver, además de poder llegar a las causas de la muerte. El cadáver se trasladará al anfiteatro del Servicio Medico Forense acompañado de una acta medica firmada por el medico adscrito al Ministerio Publico; en dicha acta se menciona la comprobación de la muerte, el cronotanatodiagnostico, las huellas y signos de violencia en caso de existir, y donde se encuentran estas, si son recientes o no, si se presume que fueron la causa de la muerte, la identidad del cadáver y el diagnostico probable de la muerte.

En los casos de muerte en los hospitales privados, se requerirá de un historial clínico.

Existen dos tipos de Necropsia Medico Legal:

a) La que se lleva a cabo en el feto o recién nacido

b) La que se lleva acabo en los menores y adultos.

En cuanto a heridas por arma de fuego se revisara si presentare los signos de disparo tales como, ahumamiento, huellas de quemadura o efecto de golpe de mina. La bala que no haya podido salir del cuerpo, sera de mucha utilidad para comprobar el rayado con el raya

do del proyectil testigo que se obtuvo del arma sospechosa, en caso de haberse encontrado el arma y en el caso de arma blanca se hará la descripción de la forma de la herida para determinar con que arma fue hecha.

Cuando se hace la necropsia en tórax y cuello, se podrá determinar si la muerte fue producida por algún mecanismo asfixiante, por intoxicación o envenenamiento, entre otras cosas. Cuando se trata de sospecha de aborto se hará el examen macroscópico de laboratorio de los órganos genitales y matriz, con el objeto de comprobar si fue la maniobra abortiva la causa de la muerte.

La Autopsia para que nos pueda ser de completa utilidad, se debiera hacer lo mas cercano posible a la muerte ya que, de lo contrario los signos cadavéricos tardíos así como, los roedores que se encuentren en el anfiteatro nos pueden cambiar el cadáver y nos sería muy difícil llevarlo a cabo de esa manera; además de que los órganos y tejidos que se pudieran utilizar no se echen a perder y se puedan donar.

### **3.4 NECROPSIA EN UN RECIEN NACIDO.**

la necropsia practicada a un recién nacido, se deberá en primer término tomar la talla del niño, su peso, determinar la edad intrauterina, el tiempo que tiene desde su fallecimiento, y las causas que provocaron su muerte, como lo veremos mas adelante, para poder deter

minar si estamos frente a un delito de Infanticidio o no. La autopsia que se lleva a cabo en un niño recién nacido tiene como objetivo principal determinar de que murió, si existe alguna huella de lesión, que van desde quemaduras, fracturas de cráneo y huesos, asfixia, entre otras y los órganos que se estudian principalmente son el cuello, timo, faringe, traquea, bronquios, pulmones, estomago, intestinos, entre otros y con ello determinar la causa de muerte.

"Infanticidio, Cuerpo del Delito de. Legislación de Jalisco.

Si aparece en el proceso el informe de un medico municipal, respecto a que el cadáver que reconoció correspondía a un niño de unos días de nacido y que presentaba huellas de estrangulamiento en las partes laterales del cuello, así como que no era necesaria la practica de la autopsia, esta omisión que señaladamente menciona la quejosa como concepto de violación, la autoriza expresamente el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales aplicable, cuando a juicio de los peritos no sea absolutamente necesaria."

Idem. Amparo Penal Directo 3798.51 VALDIVIA LOPEZ MARIA, 16 de junio de 1952, mayoría de 3 Votos, Pág. 1546.

En este caso, la autoridad será la responsable de determinar si es necesaria o no llevar a cabo la autopsia, para determinar con precisión cual fue la causa que ocasionó la muerte del infante, ya que en este caso en específico, la muerte es muy clara aun cuando tuviere otro tipo de lesiones internas, pero es obvio que no sobrevivio a la horcadura.

## **CAPITULO IV.**

**LA CIENCIA MEDICO FORENSE PARA DETERMINAR EL DELITO DE INFANTICIDIO.**

**4.1 DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, INFANTICIDIO Y ABORTO.**

- A) Homicidio
- B) Infanticidio
- C) Aborto

**4.2 PRUEBAS MEDICO FORENSE Y SU VALOR JURIDICO.**

**1.- Por muerte criminal del recién nacido:**

- a) Asfixia
- b) Negligencia

**2.- Docimiasias Fetales:**

- a) Hidrostática
- b) Aparato Digestivo
- c) Histológica
- d) Auricular de Wreden

**3.- Tabla de signos para fijar en un niño muerto, el numero de horas que vivió después de nacido.**

#### **4.1 DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, INFANTICIDIO Y ABORTO.**

Antes de entrar de lleno a las diferencias que existen entre estos tres delitos veremos como se clasifican los delitos de Homicidio simple, calificado y el Infanticidio, de acuerdo a la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Delitos, Autonomía de los tipos.

Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en Básicos, Especiales y Complementarios. Los Básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo Básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo Básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo Especial", de tal manera que este elimina al Básico, por ultimo, los tipo Complementarios "presuponen la aplicación del tipo Básico al que se incorporan", como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar dentro de nuestra Legislación Federal, el Homicidio como un tipo Básico, el Homicidio calificado, como un tipo Complementario y el Infanticidio como un tipo especial."

Idem. Amparo Directo 6551/55. RAFAEL VASCONCELOS VELAZQUEZ, 19 de septiembre de 1958, unanimidad de 4 votos, pág.68.

De acuerdo con lo anterior, los delitos deben estar correctamente clasificados, con el objeto de aplicar adecuadamente la ley a cada tipo en específico.

## A) HOMICIDIO:

"Es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre ocasionada por un comportamiento culposo y sin el concurso de causas de justificación." (18)

Es la privación de la vida humana no importando su condición económica, edad, sexo, condición social, nacionalidad, o alguna característica de nacimiento tal como, si nació mal o con algún defecto físico o si nació o no con probabilidad de viabilidad, ya que la vida humana la protege nuestra ley desde el momento de la concepción hasta la muerte, haciendo la aclaración de que, estamos frente a un delito de homicidio cuando una persona priva de la vida a otra y esto no quiere decir que necesariamente utilice la fuerza bruta, tal es el caso de un niño al ser expuesto por un adulto a la intemperie, con conocimiento de lo que sucedería también se trata de un homicidio y que no se empleó ninguna fuerza física, solo mental.

"El Homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal ". (19)

El Homicidio tiene varias bifurcaciones tal es el caso de el Homicidio por imprudencia o fortuito, es el caso de que una persona aun cuando su intención no era cometer el

(18)PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO Ob Cit. pag. 7

(19)JIMENEZ HUERTA MARIANO.Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal de la Vida Humana.Sexta ed.Edit. Porrúa. México. 1984. Pág.23.



delito, no cubrió todas las precauciones necesarias para evitarlo, si se comprueba esto, nos encontraremos en la situación de que cometio una conducta antijurídica, pero si se comprueba que si trato de evitarlo por todos los medios posibles, no sera antijurídico, tal como nos lo indica la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Homicidio Simple., por Imprudencia y Fortuito.

La privación de la vida humana es el elemento fundamental del delito de Homicidio ya sea, que este se realice intencionalmente o por imprudencia, y en último extremo, por accidente, esto es cuando, a pesar de que la persona que causo el Homicidio tomo todas las precauciones necesarias para evitarlo, aquel se produjo en contra de su voluntad. En otros términos, ya sea que el Homicidio se cometa intencionalmente, por imprudencia, o por accidente ello solo significa que la conducta desplegada por el quejoso es típica pero, si se demuestra que el Homicidio se causó por no haberse previsto un acto previsible, entonces la conducta del quejoso, siendo típica, es también antijurídica y por lo tanto, reprochable al agente culposamente, pero mas aún, si el resultado habido, esto es, el Homicidio se causó, a pesar de que el imputado tomo las precauciones necesarias que su deber le imponía para evitarlo, resulta que, el comportamiento desplegado por el agente, siendo típico, no es antijurídico, al concurrir la causa excluyente de incriminación relativo al caso fortuito o accidental."

JURISPRUDENCIA.PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.Amparo Directo 1753/57, GERASIMO PEREGRINA MONTIEL, 21 de abril de 1958, unanimidad de 4 votos, Ponente Maestro LUIS CHICO GOERNE, sexta época, pag. 73.

Otra Tesis en relación al Homicidio Simple, pero en este caso Intencional, es decir, otra de las bifurcaciones del Homicidio Simple:

"Homicidio Simple.

El Homicidio Simple Intencional, se caracteriza porque hay ausencia de circunstancias modificativas, pero también porque rechaza las calificativas de la infracción."

Idem. Amparo Directo 4295/57, JESUS BROCA JIMENEZ, 10 de noviembre de 1958, unanimidad de 4 Votos, pág.198.

"Homicidio Simple.

Resulta incuestionable que la ahora quejosa obró con dolo ya que dirigió su voluntad conscientemente a la producción del hecho típico. No se esta ante un caso preterintencional, si es evidente que se quiso causar precisamente el daño que resultó y no uno menor. Por otra parte, sería irrelevante que el Homicidio se estimara como preterintencional, porque a virtud de haberse comprobado de que el deceso fue consecuencia necesaria y notoria del hecho consistente en hacer que la víctima comiera galletas con estricnina, por disposición legal tendría que imputarse el delito a título doloso"

AMPARO DIRECTO 2570/58 UBALDINA OJEDA GARCIA.de 15 de noviembre de 1960, unanimidad de 4 votos, ponente. GILBERTO VALENZUELA.

"Para definir el Homicidio, basta referirse al elemento material, o sea el hecho: Privación de la Vida. Por ello nos parece acertada la opinión de Magiore, cuando dice que:

"Homicidio es la destrucción de la vida humana." (20)

## **B) INFANTICIDIO:**

Para que este hecho se pueda tipificar como Infanticidio, se deberá hacer en la clandestinidad, bajo tres condiciones esenciales:

1.- muerte causada a un niño en forma voluntaria

2.- la víctima debe ser necesariamente un recién nacido hasta las setenta y dos horas de nacimiento:

3.- el victimario deberá ser cualquier ascendiente consanguíneo del recién nacido. Haciendo referencia a lo anterior, podemos decir que, en el Infanticidio simple intervienen cualquier ascendiente consanguíneo directo, que tenga algún interés en ocultar la deshonra de la hija o mujer, según el caso, pero y aun cuando estamos frente a la privación de la vida de un ser humano, que comentamos con anterioridad, este delito se atenúa porque estamos frente a la deshonra de una mujer ilegítimamente fecundada y que el hecho de tener a su hijo le implicaría la deshonra social, pero si no concurren las circunstancias mencionadas con anterioridad nos encontraríamos frente a un delito de homicidio. Ahora bien, existe dentro del delito de Infanticidio otra clasificación que es el Infanticidio por cuestiones de honor, pero en este caso solo puede ser la madre la que cometa el delito, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

(20) PORTE PETIT CANDAUDAP ,Ob.Cit.pág.7

- 1.- Que la madre tenga buena fama dentro de la sociedad en que se desenvuelve;
- 2.- Que nadie se haya enterado de que estuvo embarazada.
- 3.- Que el nacimiento del niño haya sido en la clandestinidad y no se haya dado a conocer;

4.- Que sea dentro de las setenta y dos horas de nacido, esto es, durante el parto, recién nacido, hasta las setenta y dos horas. A lo que se refiere con buena fama es que la madre haya llevado una conducta digna dentro de la sociedad por causa de algún desliz o por ignorancia por falta de conocimientos en cuanto a la prevención de embarazo, haya quedado embarazada y ahora se debiera enfrentar a una sociedad que castiga este tipo de conductas. En cuanto a la ocultación del embarazo se refiere a que nadie se debió enterar de que estuvo embarazada porque de lo contrario no habría deshonra que ocultar y por lo tanto faltaría una de las características para que este hecho se castigara como Infanticidio. El hecho de mantener oculto el nacimiento del infante es porque al darse a conocer, como ya lo mencione en el punto que antecede, se pierde el objetivo principal del delito que es proteger a la mujer de la deshonra pública. En cuanto al tiempo se refiere a que pasado este tiempo el nacimiento es muy difícil de ocultarse, es por lo que se ha determinado un tiempo máximo de setenta y dos horas para que se pueda castigar como Infanticidio y la madre tenga derecho a la atenuación de la pena.

“Como puede verse, la penalidad del Infanticidio resulta atenuada en relación con el homicidio simple intencional, siendo esto seguramente producto de la idea que llevó al le-

gislador a estimar que por el honor de la mujer homicida de su hijo, debía señalarse una penalidad atenuada que queda establecida en el artículo 327 del Código Penal, donde se señala una pena de tres a cinco años de prisión, en la que se establece una punibilidad menor, tomando en cuenta también el lazo de parentesco." (21)

"Los elementos del Infanticidio Honoris Causa Sin Móviles de Honor, son los mismos del Homicidio, mas:

- a) Una relación de parentesco
- b) Un lapso
- c) Intención de matar al descendiente
- d) Un móvil de honor en el Honoris Causa." (22)

Respecto a lo anterior podemos observar que, el delito de Infanticidio tiene los mismos elementos que el Homicidio es decir, en cuanto a la muerte de un ser humano, lo que lo diferencia es que en el homicidio puede ser cualquier persona que de muerte a un ser humano y en el Infanticidio debiera existir una relación de parentesco aun cuando se trate de un ser humano, pero esto es con el fin de que, se pueda obtener la atenuación de la pena que se otorga en el delito de Infanticidio, Ahora bien, veremos a continuación que, la muerte del recién nacido se podra llevar a cabo durante el parto o después de el, es por lo que debe

(21)QUIROZCUARONALFONSO, Ob.Cit. Pág.22

(22)PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Ob.Cit. pág.7

mos tomar en cuenta las siguientes circunstancias antes de poder determinar si el niño nació vivo o no, además de poder determinar efectivamente si nos encontramos frente a un delito de Infanticidio o no:

1.- Cuando el cordón umbilical es demasiado largo, la pelvis es demasiado estrecha, el ahorcamiento puede ser con el mismo cordón, o bien al intentar sacarlo y se utilicen fórceps, es otra de las causas porque puede morir el niño al intento de salir y en estos casos no existe criminalidad.

2.- Cuando el niño le faltó madurar, o tiene alguna malformación congénita, que no le permite vivir o bien cuando la madre tuvo alguna enfermedad venérea como es el caso de Sífilis entre otras causas, o bien cuando por ignorancia se corta demasiado el cordón umbilical y provoca una hemorragia.

### **C) ABORTO:**

"Aborto.

De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran mas apropiado designar como delito de Feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente prote

gidos a través de la sanción son: La vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad para la integración del delito, no interesa cual haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante."

Idem. Amparo Directo 4709/57 SALVADOR SEPULVEDA OLGUIN, 19 de marzo de 1958, 5 votos, pag. 9

La anterior Tesis nos demuestra como consideran los estudiosos del derecho al delito de Aborto y esto es como delito de Feticidio, ya que, a lo que se da muerte es al feto, al producto que se esta gestando y lo que protege la ley es la muerte dada al mismo voluntariamente, el derecho de la mujer a la maternidad y el derecho a tener descendencia y la sociedad se le priva de la explosión demográfica Para la ley lo importante es la muerte en si, y no el tiempo en que se realizó el aborto, es decir, si era huevo, embrión o feto, lo importante fué el hecho de dar muerte a un ser que tiene el derecho a la vida. Como hemos estado estudiando, sabemos que nuestro derecho protege tanto al ser humano vivo como el que esta proximo a nacer, esto es que, el ser humano es protegido desde su concepción hasta que muere y es por ello que se castiga el delito de Aborto. El aborto, como su definición lo señala es la muerte del producto de la concepción no importando el tiempo que tenga de concebido y aquí es donde diferencian el derecho y la medicina porque el derecho lo define como aborto no importando el tiempo que tenga de concebido y la medicina lo describe en dos formas:

- 1.- hasta los seis meses es aborto
- 2.- después de seis meses es parto prematuro

Existen tres tipos de aborto que son:

- 1.-Procurado.- Donde el agente principal es la mujer
- 2.-Consentido.- Donde la mujer es participe del delito.
- 3.- Sufrido.- Donde la mujer es la víctima.

En este tipo de delito, como en el caso del Infanticidio, existe también la atenuación de la pena por causas de honor siempre y cuando concurra a las circunstancias tales como que su honor sea intachable ante la sociedad en que se mueve, que nadie haya tenido conocimiento del embarazo y que haya sido producto de una unión ilegítima, solo en estos casos tendrá derecho a que se le atenué la pena por su delito.

La razón por la que los médicos determinan que se trata de un parto prematuro pasados los seis meses de concepción porque, el niño podría nacer viable y en el sistema jurídico no importa el tiempo que tuvo desde la concepción hasta que le dieron muerte. La viabilidad es la capacidad que tiene un ser humano de sobrevivir fuera del seno materno, pero al derecho no le interesa como fué la expulsión del feto sino, la muerte del mismo antes de nacer ya que, esta puede ser lenta o inmediata dependiendo del caso, ya que, en ocasiones el niño



sigue dentro del vientre materno pero esta muerto y el cual sufriría procesos tales como disolución, momificación, calcificación, entre otras. En el delito de Aborto pueden intervenir cualquier persona no importando la relación de parentesco que exista, incluso hasta una persona fuera de la familia de la mujer a la que se le lleva a cabo un aborto. Nuestra legislación es muy clara al determinar que la persona que hiciere abortar a una mujer se le castigara de uno a tres años de prisión, cuando si intervenga el consentimiento de la mujer; cuando no intervenga su consentimiento, será la pena de tres a seis años de prisión, y en el caso de existir violencia física o moral para obligarla a abortar, la pena será de seis a ocho años de prisión, y en el caso de que ya hablamos por cuestiones de honor, la mujer que se hiciera abortar por si misma o consintiera en que se lo realicen, la pena será: Para la madre, de seis meses a un año de prisión, y para quien se lo practique, será de uno a tres años de prisión.

"Aborto es la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales."(23).

"La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no solo en su autónoma existencia sino también en su fisiología gestación que patentiza el fenómeno de la preñez."(24).

(23)ROJAS NERIO,Medicina Legal,Edit.El Ateneo, Duodécima ed. Argentina,1979,pág. 186.

(24)JIMENEZ HUERTA MARIANO, Ob.Cit.pág.40

"Aborto, Autopsia.

Si la autopsia, la fe judicial y la descripción del cadáver son presupuestos procesales indispensables en un ser que ha nacido y que en la mayor parte de los casos alcanza el máximo de su desarrollo, con mayor razón no puede omitirse dichas formalidades en casos de huevos, gérmenes, embriones o fetos que pueden estar afectados por circunstancias a la capacidad vital, tales como, enfermedades, vicios de conformación incompatibles con la existencia, etc.. para establecer con certidumbre la causa de la muerte."

Idem.Toca 2588 de 1955,pag.2796 de 30 de septiembre de 1955.

Lo anterior nos quiere decir que si para un ser que ya ha nacido se deben integrar todos los elementos, sin omitir nada, para que se pueda determinar la causa de la muerte, atento a que en ocasiones por la putrefacción u otras circunstancias hacen difícil la autopsia y la determinación de la causa de la muerte, con mayor razón cuando se trata de fetos, huevos, embriones, etc. ya que en las circunstancias donde se encontraron, puede haber sido afectado por las circunstancias del tiempo, estado, entre otras cosas es por lo que se debe tener mayor cuidado al llevar a cabo el examen de estos a fin de poder determinar con la mayor exactitud posible la causa de la muerte.

" Aborto, Delito de.

Para que se configure el delito de Aborto se necesita que solo se persiga esa finalidad, y si lo que trato el reo, fue de dar muerte a la mujer, podría ser motivo de agravación de la

sanción por el Homicidio el hecho de la mujer del producto de la concepción antes del fallecimiento de la madre, pero no considerarse el aborto como otro delito, en el concepto de que estos razonamientos no destruyen la posibilidad de la existencia de un delito de aborto cometido imprudencialmente."

Idem.Toca 1876 de 1951, pág.2117 , 27 de septiembre de 1953, 4 votos.

En este caso nos encontramos con dos presunciones tales como, que el reo haya querido solo dar muerte a la víctima, por algún motivo determinado o haya sido por provocarle el aborto, pero en cualquiera de los casos , nos encontramos frente a dos delitos y estos son la muerte de la madre e imprudencialmente o intencionalmente el aborto, es por lo que se debe de castigar los dos delitos, ya que ambos fueron cometidos aun cuando uno haya sido consecuencia del otro.

"Aborto, Delito de. Legislación de Tlaxcala.

El delito de Aborto, de acuerdo con el artículo 166 del Código Penal del Estado, se constituye por la extracción del producto de la concepción, provocando su expulsión por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad."

Idem.Chumacera Margarita, pag. 1321 de 1950.

La legislación del Estado de Tlaxcala es muy clara al determinar que estamos frente a un delito de aborto cuando se extraiga el producto de la concepción, sin ningún motivo en

especial, pero que este sea provocado, y en este caso nos encontramos frente a un delito, el cual debe ser castigado conforme a la ley. Se estima que cuando menos el 25% de la mortalidad materna se debe a las complicaciones del aborto provocado hasta la edad de dieciséis años. La importancia actual del problema de aborto y sus complicaciones son de tal magnitud que es la causa de graves mutilaciones a mujeres jóvenes que inclusive pueden llevarlas a la muerte con el consiguiente desajuste del núcleo familiar.

Como podemos observar en los tres incisos que anteceden, existe una clara diferencia en cuanto a la punibilidad de los delitos de homicidio, infanticidio y aborto, ya que la ley protege mucho a la mujer que comete tanto el delito de aborto como el de infanticidio; las diferencias más claras son: En el Infanticidio se atenúa la pena cuando lo lleva a cabo la madre con el objeto de proteger su honra frente a la sociedad, al igual que en el delito de aborto, sin tomar en cuenta que la ley no hace distinción en cuanto a la protección de la vida humana, que va desde su concepción hasta la muerte del mismo, por lo que queda claro que estamos, en cualquiera de los delitos, frente al fin de la vida humana en forma criminal, sea el nombre que se le quiera dar, y las diferencias son únicamente el honor de una madre que supo dejarse llevar por sus instintos, pero que no supo afrontar la responsabilidad que implica el concebir un hijo, porque si lo vemos desde un punto de vista frío, estamos frente al crimen a un ser humano no importando el tiempo que tenga de vida, que la ley tanto aclama que protege a esta vida desde el momento de ser concebida hasta su muerte, porque se

debe hacer distinción y sobre todo ayudar a la madre que por un convencionalismo social o evitar el desprecio de la sociedad decide sin mas terminar con una vida, después de que ella fué la causante de la situación en que se haya; esto es en cuanto a la madre, pero en cuanto al padre en relación al infanticidio, también tuvo parte en a concepción del niño, y ahora porque la misma sociedad lo juzga porque proviene de una unión ilegítima o sea cualquiera el motivo que lo obliga a hacerlo, se le debe castigar sin consideración alguna ya que, en estos tiempos tan evolucionados existe mucha información acerca de los métodos para prevención de embarazo.

#### "Infanticidio, Delito de. Legislación de Veracruz.

El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 848 discrimina dos diversos tipos de delitos, el de Filicidio o sea el Homicidio de los ascendientes en la persona de sus hijos, y el Infanticidio, que es la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Por su definición y atentos a sus antecedentes doctrinarios, el Infanticidio se refiere a la muerte de un infante ocurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento ejecutada por cualquier persona, siendo indistinto que esta sea ascendiente del recién nacido o no. Ahora bien, aun cuando el citado Código creó para el delito de Filicidio una pena superior a la señalada para el Infanticidio, y en el caso, sea fundado el agravio de la quejosa, en el sentido de que se le condenó por el primer delito en lugar de sentenciarse por el segundo, como este no permite la reducción de penalidad honoris causa que permite aquel, si en el caso se acredita esta circunstancia,

conforme al artículo 849 del Código citado, no es de concedérsele el amparo, si de proveer se este se ocasionaria perjuicio a la misma quejosa, al señalar el nuevo fallo, una pena superior a la ya señalada.

"Idem. Amparo Directo 7116/1941, ROMAN GARCIA CARMEN DIONISIA, 5 de octubre de 1943, unanimidad de 4 Votos, Pág. 707.

En este caso, la ley determina mediante las circunstancias en que ocurrieron los hechos la forma que va a tipificar el delito cometido aun cuando se trate de la madre que dio muerte a su hijo recién nacido, no debió haber caído dentro del margen del delito de Infanticidio, para que la autoridad haya determinado encuadrarla dentro de los parámetros del delito de Filicidio y no haberle concedido el amparo, ya que podría haber un nuevo estudio de su delito y no encuadrarse dentro del delito de Infanticidio atenuado aun cuando se encuadre dentro del Infanticidio, pero simple y la pena podría ser mayor a la que se aplica al delito de Filicidio y por lo tanto no se podría aplicar una pena mayor a la que ya se le aplico.

"Aborto e Infanticidio, Delitos de. Legislación de Tabasco.

De los términos en que esta redactado el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales del estado, fácilmente puede concluirse que en su primer párrafo especifican como pueden comprobarse los delitos de Aborto e Infanticidio y en su segundo párrafo, cuando ordena y todo aquello que puede servir para fijar la naturaleza del delito, se esta indicando que otros datos deben aportarse para evitar confusión entre los delitos de Aborto e Infanticidio."

Toca núm.. 2406 de 1953, Sec. 2A., Pag. 2887, Tomo CXIC, 27 de agosto de 1953, 4 Votos, Quinta Epoca.

El determinar perfectamente mediante las circunstancias de como ocurrieron los hechos, de que delito estamos hablando es algo fundamental para la autoridad con el fin de no ocasionar se debilite el procedimiento, por falta de pruebas en el caso de que hubiera alguna confusión al tipificar el delito y se aplicara otro en vez del correcto, dejaría sin oportunidad de castigar a la culpable de un delito por no haberse encuadrado todos los hechos y aplicarse correctamente la ley.

"Aborto y Homicidio, Delitos de.

El cuerpo de los delitos de Aborto y Homicidio, existen legalmente comprobados, si los elementos de prueba allegados a la causa establecen, sin lugar a dudas, que el fallecimiento de la ofendida obedeció a maniobras abortivas de que se le hizo objeto, consistentes en la extracción prematura del producto de la preñez, provocando su expulsión, y si de los mismos se desprenden datos de presunta responsabilidad en contra de la inculpada, como autora de esas maniobras delictuosas que determinaron el fallecimiento de la ofendida, es evidente que en el caso se satisfacen los extremos del artículo 19 de la Constitución Federal para la procedencia del auto de formal prisión que se le dictó por tales delitos."

Idem. Chumacra Margarita, pag. 1321 de 1950.

Dentro de estos delitos se encuentra comprobado el acto delictuoso a través del cuerpo del delito; en el caso de el aborto, el cuerpo del delito será el producto de la concepción con la expulsión provocada del mismo y en el caso del homicidio sera el ser al que se le dió

muerte también voluntariamente; en este caso en específico, se encuentran dos delitos, el aborto provocado en el cual prueba fehaciente es el producto de la concepción nonato y el segundo delito es la muerte de la madre por causa de las maniobras abortivas que le llevaron a cabo y con la autopsia que se realiza se comprueba que fueron estas la causa de la muerte.

"El Aborto consiste en la muerte del feto, de un ser no nacido. El Infanticidio es la muerte de un ser que ha comenzado a desprenderse del claustro materno o que ya está separado de él" (25).

"Participación de terceros en el Infanticidio:

Cuando la muerte de un recién nacido se ejecuta directa o inmediatamente por terceras personas extrañas al mismo, sin intervención alguna de sus ascendientes, según dijimos con anterioridad, el delito cometido sea el de Homicidio, con las calificativas que lo acompañen, dentro de ellas ineludiblemente la alevosía, consistente en emplear medios que no den lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiere hacer, pero cuando los terceros son simples participes en el Infanticidio ejecutado por los ascendientes del recién nacido, entonces de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal y en atención al espíritu de los artículos 51 y 56 del mismo ordenamiento vigente para el Distrito Federal, se les deberán aplicar las penas



del Infanticidio genérico, pudiendo los jueces aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según sea su participación. La Jurisprudencia española se inclina a una solución contraria a la que acabamos de expresar, porque considera a los que, no siendo ascendientes, cooperan en el Infanticidio como cómplices de Homicidio, no obstante, la legislación mexicana, en el libro I del Código Penal, es explícita y ordena que a los partícipes del delito, que en este caso es el Infanticidio, se le aplica la pena dentro del mínimo y el máximo fijado para el delito cometido, sin embargo, no siempre la aplicación, para los partícipes en el Infanticidio, de la penalidad atenuada, nos parece equitativa, pues en ocasiones, su participación es tan grave que debería poderse aplicar sanciones mayores. "(26)

De acuerdo a lo anterior determinamos que la diferencia que existe entre estos delitos es:

En cuanto al Aborto.- La muerte dada a un ser humano en cualquier momento de la preñez hasta que nace, se atenúa la pena cuando se trata de proteger el honor de la madre, además de no importar quien lleve a cabo el delito, pero a la única que se le atenúa la pena es a la madre, cuando concurre a las circunstancias que ya hemos mencionado con anterioridad.

(26) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Ed. décimo sexta, México 1980 pag. 118

En cuanto al Infanticidio.- Es la muerte dada a un infante desde el momento del parto hasta las setenta y dos horas de nacido, por cualquier ascendiente consanguíneo y la atenuación de pena solo es efectiva en la madre cuando el objeto principal del delito sea la ocultación de la deshonra, además de que debiera de concurrir a las circunstancias que ya hemos mencionado con anterioridad.

En cuanto al Homicidio.- Esta se refiere tanto al niño, pasando las setenta y dos horas, como al recién nacido que no fué muerto por algún ascendiente consanguíneo, no importando el tiempo que tenga de vida, como a una persona de edad avanzada, pero que se refiere a la privación de la vida humana por otro semejante.

#### **4.2 PRUEBAS MEDICO FORENSE Y SU VALOR JURIDICO:**

Antes de determinar si nos encontramos frente a un delito de infanticidio, debemos de tomar en cuenta varias circunstancias que iremos viendo en el transcurso del tema. Lo primero que debemos de determinar es la existencia de un parto, si este es reciente o ya transcurrió tiempo y esto lo podremos determinar mediante un examen minucioso que se realizará en la mujer a la que se presume es la autora de un delito de infanticidio. Unas de las cuestiones que debemos de saber es:

- 1.- si el producto nació viable (la probabilidad de sobrevivencia fuera del seno materno).

- 2.- si vivió y respiró fuera del seno materno
- 3.- atento a lo anterior, observar si existe alguna lesión en el niño.
- 4.- determinar cual fue la causa de la muerte.

Todas estas preguntas se podrán contestar en la necropsia medico forense y se podrá determinar como ya hemos dicho, la edad intrauterina del feto, por medio de la talla del niño multiplicado por 5.6 y la edad extrauterina se determinara por las transformaciones que sufre el niño tanto en horas de nacido como en los primeros días de vida y esto se podrá observar por el estado que tiene el cordón umbilical que se comienza a transformar a las dos horas de nacido, este se deshidrata y deseca a las 12 hrs., al término del primer día aparece una línea inflamatoria de eliminación y al segundo día se ulcera la zona.

"Antes de proceder a la apertura de las cavidades, es posible realizar algunas observaciones que, aunque generalmente tienen escaso valor medico legal, si pueden constituir una explicación preliminar orientadora.

Ellas son:

a) Estado de la piel. Cuando esta recubierta de barniz gaseoso, querrá decir que el niño no ha recibido atención; si por el contrario se ha iniciado la descamación epidémica, podemos suponer una supervivencia mínima de 48 horas.

b) Comienzo de la delimitación y caída del cordón umbilical; es prueba de que el niño ha vivido tres o cuatro días como mínimo.

c) Putrefacción como predominio abdominal; es también indicio de vida extrauterina.

d) Eventuales lesiones traumáticas y, a mayor abundamiento, su cicatrización. "(27).

Cuando un niño nace, comienza a respirar y esto hace que penetre a los pulmones cuando son pocas inhalaciones, si se prolonga más la respiración el aire llegara hasta el estomago y si se prolonga más aun, el aire llegara hasta los intestinos aproximadamente a las veinticuatro horas de nacido.

Existen cuatro causas por las que un recién nacido puede morir y son:

1.- Patologías.- la muerte de un niño durante el parto o después del mismo y esto va a ser ocasionado por enfermedad anomalía o accidente obstétrico, que puede ser por asfixia fetal, por trastorno en la circulación de la sangre en la placenta y las lesiones pueden ser cuando los pulmones se encuentran atelectados o congestionados, cuando existe hemorragia de alguna visera o cuando el niño por causa de alguna maniobra abortiva respire dentro del vientre materno e inhale líquido amniótico el cual, cubre tanto como bronquios como alveolos.

(27)QUIROZ CUARON ALFONSO, Ob.Cit.Pág.22

Otra causa puede ser cuando por accidente se le comprime el cráneo al infante y este puede ser por causa de la compresión que le hace la madre con la pelvis al nacer, las enfermedades venéreas, que le pueden ocasionar malformaciones incluso la muerte o por hemorragia umbilical cuando el cordón se corta muy cerca y es imposible hacer el nudo.

Otra causa es cuando el parto fué por sorpresa, cuando el niño nace inesperadamente ya sea, en una tina, en el excusado cuando se trataba de defecar o creyendo que se tenía necesidad de defecar y era las contracciones normales de un parto o en el suelo que le produjera fractura de cráneo, pero se deberá investigar el nivel de cultura de la madre para determinar si efectivamente fue por ignorancia de la madre el parto por sorpresa, que la madre hubiera desconocido que se encontraba embarazada o bien que la madre tuviera mayor dilatación que el diámetro de la cabeza del niño y cuando se trata de un bebe con cinco k.g. de peso puede llegar a romper el cordón umbilical. La época de muerte puede determinarse por la fecha de nacimiento o bien, como en el adulto, por la marcha de la putrefacción aunque la putrefacción en un niño comenzará en sus orificios y la de un adulto en el hígado, la putrefacción de un niño es mas lenta cuando se encuentra en una superficie húmeda como letrina, pozo, entre otras, que cuando se encuentra al aire libre.

El maestro Porte Petit nos explica que: "Es un Delito:

- A) De Acción
- B) De Comisión por Omisión.
- C) Unisubsistente o Plurisubsistente

A) Es una acción si se realiza la privación de la vida con una actividad.

B) Es de Comisión por Omisión si por una omisión se produce el resultado de muerte.

C) Sera Unisubsistente, si se comete el delito con un solo acto y Plurisubsistente si se realiza en varios actos.

La conducta, como la del Homicidio, puede ser Comisiva u Omisiva, el delito puede cometerse tanto mediante una actividad corporal como mediante una inercia o acción; la muerte del recién nacido puede ejecutarse por comisión o por omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la muerte de un recién nacido puede ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias; actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a la falta de atención oportuna." (28)

"Desde el punto de vista Jurídico, la muerte del Infanticidio puede deberse: a acciones físicas positivas (sofocación, fractura craneo, ahogamiento, heridas, etc.) o a omisiones (28)PORTE PETIT CANDAUDAP CL ESTINO, Ob.Cit. pág.7

( abandono, falta de cuidados, ausencia de sutura al cordón umbilical, etc.), para la integración de la figura delictiva del Infanticidio, poco interesa que este sea efecto de acción o de omisión, dada la extensa formula del delito en general, contenido en el artículo 7 del Código Penal. Por otra parte, lo importante para comprobar la transgresión es que la muerte sea causada por el ascendiente, cualquiera que sea el procedimiento adoptado por este." (29)

#### **1.- POR MUERTE CRIMINAL DEL RECIEN NACIDO**

Ahora bien, comenzaremos a estudiar las causas criminales que dan muerte a un recién nacido y que se dividen en dos:

1.- Por Asfixia

2.- Por Negligencia

La Primera nos referimos a asfixia, lesiones y envenenamiento:

La asfixia puede ser de varios tipos tales como, sofocación, estrangulación, sumersión, lesiones que pueden ser de origen traumático como lo son generalmente.

La Segunda que es por negligencia es decir, se comete un delito por omitir darle al recién nacido los cuidados que requiere para poder vivir y estos pueden ser de varios tipos como son el exponerlo al aire libre sin ropas o con poca ropa, el dejarle de dar las primeras

omisiones como librarlo de la mucosidad y de la placenta al nacer y muere asfixiado, o dejarle de dar alimentos aun cuando esta muerte sobreviene hasta los siete días de nacido y se determinara por la falta de peso en el niño.

"Infanticidio por Omisión.

Si del conjunto de hechos que relate el inculpado, se demuestra con relación de causa a efecto que, aun cuando no hubiera tenido el propósito definido de causar la muerte a su hijo, incurrió en una serie de omisiones que produjeron el mismo resultado, se cae en el supuesto de la fracción II del artículo noveno, del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales, y por ello la intención delictuosa que según la ley se presume no queda desvirtuada mediante su confesión."

Idem. Amparo Directo 8412/63. MARIA DOLORES MEJIA DOMINGUEZ, primero de marzo de 1965, 5 Votos, pag. 37.

Esto es que, aun cuando la madre no hubiera tenido la intención de cometer el delito, obró imprudencialmente al omitir los mas elementales deberes de cuidado hacia una persona que es completamente indefensa, incapaz de defenderse por si sola y al omitir dichos cuidados el infante murió.

Respecto a lo que nos dice el maestro Porte Petit concluimos que este delito puede ser cometido tanto por actos de la madre que lleve a cabo sobre la persona de su hijo y esto

(29)GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob.Cit. pág.57



será, de Acción, como los que deje de realizar la madre y de igual forma se produce el mismo fin, que es la muerte del recién nacido, esto es de Omisión; si la muerte se realiza por un solo acto u omisión sera Unisubsistente es decir, se logro el objetivo o bien , para llevar a cabo la muerte del recién nacido se realizaron varios actos u omisiones sera Plurisubsistente, pero todo esto nos lleva al mismo resultado que es la muerte del recién nacido. La muerte del niño por asfixia puede ser de diversos tipos, que a continuación veremos tales como:

Asfixia por Sofocación.- esta es producida por la obstrucción de vías aéreas que son la nariz y la boca la cual se llevara a cabo con la mano de la madre en la cara del niño y se podra observar posteriormente la huella de los dedos al rededor de la cara, también se puede realizar con una almohada para no dejar huellas; también se lleva acabo por la obstrucción en nariz y boca con algodón o trapos y se podra observar desgarre en la garganta, incluso fractura del maxilar.

"La muerte por sofocación sobreviene por la penetración de algún objeto en la boca o en la faringe, produce equimosis subcutánea y erosiones ungueales curvilineas irregulares recientes o apergamizadas que se sitúan al rededor de la boca y nariz." (30)

Encontramos también la muerte producida por la compresión del tórax y el abdomen del bebe cuando la madre se deja caer sobre de él o deja caer una superficie pesada como un colchón, entre otras cosas. La muerte por asfixia también sobreviene cuando la madre lo confina en un baúl o closet, armario o maleta y el niño muere por falta de oxígeno; aquí la muerte es lenta.

La muerte por enterramiento se podrá determinar cuando se lleve a cabo la autopsia y se encuentren restos de polvo, arena, tierra o el material que se haya utilizado para enterrarlo, en la garganta, esófago y estomago del niño.; esta muerte también sobreviene después de varias horas. La asfixia por estrangulación puede ser manual o instrumental; esta se puede llevar a cabo con la mano o con cualquier objeto tal como media, mascada, cordón y por medio de la marca que deje en el cuello del niño, se podrá determinar si fue ocasionada con la mano o ayudada por algún objeto, en ocasiones, también es utilizado el cordón umbilical. "El signo característico hecho con una cuerda es la marca en la carótida y con las manos las huellas de las uñas y dedos sin fractura de los cartilagos laringeos por su flexidad, si fue sofocación, con la almohada no se dejan huellas, pero se tendrán que hacer exámenes internos."(31).

(31)MARTIN ETIENNE. Manual de Medicina Legal.Edit.Salvat,ed. Iera.Barcelona 1942, pág.61

Otras causas de muerte puede ser la sumersión, esto es cuando el niño es sumergido a una letrina, pozo, alberca, cloaca, entre otras y al llevarse a cabo la autopsia en el caso de letrinas, restos de materia fecal en la garganta, esófago y estomago, que inhaló el niño al encontrarse vivo dentro de la letrina. El niño aumenta de volumen, se saponifica, se le produce la maceración, entre otras consecuencias; suele existir también fractura de cráneo y desgarre en la cara por el paso forzado dentro del conducto de descenso del baño y la putrefacción sera lenta.

En cuanto a las lesiones podemos observar que estas se pueden llevar a cabo por fractura de cráneo al golpear al niño con algún objeto pesado como un martillo o dejarlo caer al suelo y estrellarse con una superficie plana y dura.

## **2.- DOCIMASIAS FETALES.**

La Comprobación de vida extrauterina la vamos a tener mediante diversas pruebas que se van a realizar en el niño en el momento de la autopsia; dichas pruebas se llevan a cabo en los órganos del bebe como son el aparato respiratorio, digestivo y rara vez en el auricular. Estas pruebas reciben el nombre de Docimasias Fetales; el nombre de Docimasia proviene del Latin "Yo Pruebo" y nos sirven para comprobar que el niño nació vivo y fue muerto posteriormente y para ello utilizaremos los diversos tipos de docimasias que existen como son:

### **A) DOCIMASIA HIDROSTÁTICA:**

A este tipo de prueba se le conoce también con el nombre de Galénica, en honor a su descubridor Galeno, y consiste en determinar por la densidad de los pulmones y su peso específico si existió respiración o no y se va a llevar a cabo en cuatro tiempos:

1.- Se abre el tórax y se extrae todo el árbol traqueobronquial y los pulmones; se pone en agua todo el conjunto y se espera a que floten o se hundan;

2.- Se corta un pedazo de pulmón en partes y se observa si flota o se hunde;

3.- Se toma un pedazo de pulmón que haya flotado y se estruja con fuerza en la mano y se vuelve arrojar al agua, si hubo respiración sacara una espuma muy fina y volverá a la superficie, sino se hundirá y;

4.- Se vuelve a tomar los pedazos triturados y se volverán a triturar con mas fuerza y si vuelve a pasar lo mismo es que si hubo respiración.

Existen causas de error, que mas adelante veremos.

### **B) DOCIMASIA DEL APARATO DIGESTIVO:**

Esta prueba se va a llevar a cabo de la misma forma que la prueba de los pulmones y es para determinar que tan prolongada fue la respiración, porque como ya hablamos hecho

mención, a las veinticuatro horas de nacido el niño, la respiración cubre completamente **hasta** el intestino grueso. Los órganos que intervienen en esta prueba son el estomago, el duodeno y los intestinos.

#### Causas de Error:

Son la putrefacción o la insuflación, cuando existe putrefacción se cortan los pedazos de pulmón, se arrojan al agua y flotan, cuando se estruja con la mano saca burbujas, pero no uniformes y en ocasiones no se alcanzó a sacar todas los gases pútridos y vuelve a flotar, pero al volver a sacar ese mismo pedazo y volverlo a triturar las burbujas de gases pútridos salen a la superficie y el fragmento de pulmón se hunde, esto es en caso de que efectivamente no haya respirado, pero en el caso de haber aire, este no alcanza a salir con la trituración y efectivamente vuelve a subir a la superficie. En este caso de problemas que se presentan, recurriremos a la siguiente prueba que es:

#### C) DOCIMASIA HISTOLOGICA:

A esta prueba se le considera la mas importante y se lleva a cabo a través de un microscopio, es utilizada frecuentemente cuando la docimasia hidrostática no es suficiente por causa de que la putrefacción o insuflación aumenta la densidad de los pulmones y con esta

prueba no existe posibilidad de error. Esta prueba se desarrolla de la siguiente manera:

1.- Al observar el pulmón de un recién nacido nos damos cuenta de que tiene los alveolos y bronquios completamente cerrados y hay poca circulación de sangre, su color es parecido al del hígado.

2.- En el pulmón de un niño que ha respirado los bronquios y alveolos se encuentran distendidos, existe luz en ellos y son de un color rosado como los de un adulto, con la diferencia de que estos ésta mucho mas limpios.

3.- En un pulmón que se encuentra en estado de putrefacción, podemos observar que las burbujas gaseosas se encuentran entre los bronquios y alveolos, se encontraran encima si se trata de un pulmón que no ha respirado y se encontraran entre los alveolos y bronquios distendidos en el caso de un pulmón que haya respirado.

4.-En cuanto a un pulmón insuflado, podemos observar que, en parte es un pulmón fetal y en la otra parte se encuentra dilatado, con ruptura de alveolos.

Por último, tenemos la prueba del oído, pero que generalmente no se utiliza, por su poca efectividad y que veremos a continuación:

#### **D) DOCIMASIA AURICULAR DE WREDEN:**

Esta prueba fue propuesta por Wreden, de ahí su nombre, que por su poca efectividad y

su inexactitud y su poca facilidad para llevarla a cabo no se utiliza y consiste en observar que el oído de un recién nacido que no ha respirado tiene un tapón mucoso en el oído medio y cuando comienza a respirar el aire bota el tapón y al hacer la prueba observaremos de que si existe el tapón no hubo respiración.

Como podemos observar estas pruebas son básicas para poder determinar si el niño nació vivo o no y de esta forma poder determinar cual fué la causa que produjo la muerte del infante y si fué por causa criminal o no.

Estas serie de pruebas se deben llevar a cabo por médicos que realicen la autopsia, indicando al termino de la misma, los resultados de cada una de las pruebas, con el objeto de que se pueda conformar bien la averiguación y se pueda determinar la culpabilidad o inocencia del ascendiente que le dio muerte a su descendiente recién nacido.

### **3.- "TABLA DE SIGNOS PARA FIJAR EN UN NIÑO MUERTO, EL NUMERO DE HORAS QUE VIVIO DESPUES DE NACIDO.**

1.- Antes de 24 hrs. de nacido.- presenta en la piel una costra sebácea, cordón fresco o empezando a marchitarse, nada de círculo inflamatorio de eliminación al rededor del cordón, vasos umbilicales llenos de coágulos sanguíneos. En el estómago mucosidad espumosa y no se ve el fondo cuando después de ligados sus orificios pilóricos se pone dentro del

agua. El intestino grueso tiene aún el meconio o quedan señales de ser recientemente expedido, toda la cara interna revestida de una mucosidad tenida por el mismo meconio. Puntos gruesos epifisarios de los fémures, de 5 a 6 ml. en su mayor diámetro.

2.- Después de 24 horas y antes de 48 hrs. de nacimiento.- comienza a hundirse la epidermis del vientre y la base del pecho para su exfoliación. Cordón completamente marchitado, nada de circulación inflamatoria al rededor del ombligo de eliminación, basos umbilicales considerados en el interior del vientre, reducida su cavidad por hipertrofia de las paredes y estómago e intestinos; puede contener algo de leche. El colon y recto están vacíos y la capa mucosa verde que reviste aquel, ha comenzado a exfoliarse por placas.

3.- Después de 48 horas y antes de 72 horas de nacido.- comienza la descarnación epidémica, cordón seco y moreno, círculo inflamatorio de eliminación, gases en el intestino grueso, puede haber leche en el estomago, la capa mucosa verde del colon se ha desprendido en su mayor parte.

4.- Exfoliación epidémica más o menos extendida hacia los miembros y entre las escápulas, caída del cordón umbilical, vasos umbilicales más o menos impermisibles, pero siempre muy reducida su cavidad, el estómago puede contener leche y el intestino grueso gases y heces fecales el colon completamente limpio de la capa verde que lo cubría, puntos gruesos epifisarios de los fémures de mas de 6 ml. de extensión en su mayor diámetro."

(32)

(32) HIDALGO Y CARPIO LUIS. Compendio de Medicina Legal, Edit. Porrúa, 1era. ed. México 1877, pag. 165 .



El maestro Hidalgo y Carpio, nos demuestra en su tabla anterior una manera mas clara de poder comprobar la edad de un infante, con el fin de poder determinar si estamos frente a un delito de Infanticidio o de Homicidio, ya que a simple vista no se podría determinar, esto deberá ser forzosamente a través de un estudio médico legal, para que el determine mediante sus conocimiento que tiempo tenía de nacida la víctima y de esa manera también poder aplicar la ley de acuerdo a lo que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, y así aplicar la pena correspondiente al delito que se haya cometido, esto es, en cuanto a que podría ser específicamente un Infanticidio, y la madre tener derecho a la atenuación de la pena, pero pasado el término de 72 hr. estaríamos frente a un delito de Homicidio y la pena ya no podría ser atenuada, es por ello que, se debe tener extremo cuidado en la aplicación de la ley para no desvanecer hechos y no castigar al culpable de un delito tan grave como es el de Infanticidio.

## PROPOSICION AL TEMA

Antes de atreverme a proponer algo en pro del castigo que debería tener una persona que priva de la vida a un ser que lo unen lazos tan fuertes como son los de la sangre, me gustaría hacer un análisis en forma muy personal del código penal en su capítulo del delito de Infanticidio que es el tema en estudio:

Tomando como base lo estudiado durante la elaboración de este trabajo, considero que lo primero que deberíamos cambiar sería la ley que es la primera proteccionista del delincuente, es decir no es creíble que conforme han pasado los años el delito se haya atenuado hasta el grado de existir premio a las madres infanticidas y me refiero a premio al existir atenuación al delito, si cubre con determinados requisitos que la misma ley propone y que podemos ir analizando uno por uno, así como los artículos que nos aplican en cuanto al delito en estudio:

Comenzando por el primer artículo, de acuerdo al orden que lleva nuestro precepto legal, nos corresponde estudiar el artículo 325; el cual nos habla de "La muerte causada a un recién nacido o hasta las setenta y dos horas por cualquier ascendiente consanguíneo.

En cuanto al estudio del artículo 326 podemos observar que, La pena máxima es de 10 años, no es comparable a un homicidio simple que tiene la misma penalidad ya que, en el caso del homicidio, la muerte se le dará a un ser que no nos une ningún lazo de parentesco es decir, no existe ningún sentimiento hacia ese ser que se le causará el daño, considero que la pena debería ser mayor con el fin de fomentar la unión familiar, además de tratarse de un delito con todas las agravantes de la ley valiéndose de su superioridad física y mental frente a un ser totalmente indefenso, es por lo que no se puede castigar de la misma forma que un homicidio simple, en todo caso sería como un homicidio calificado y de esta manera un poco más equitativo el castigo con la gravedad del delito.

Ahora bien, nos iremos al estudio del artículo 327 donde nos indica que, solo es aplicable a la madre infanticida y solo se castigará de tres a seis años de prisión a la mujer que diera muerte a su hijo recién nacido o hasta las setenta y dos horas, siempre que concurra a las circunstancias que el mismo menciona y que iremos analizando una por una:

la primera circunstancia es que la madre no tenga mala fama dentro de la sociedad donde se desenvuelve, pero es absurdo porque probablemente no sea una mujer pública que comercie con su cuerpo, pero a fin de cuentas hace lo mismo aún cuando no obtenga un beneficio personal o sea con un solo hombre, es decir, el hecho es tener relaciones ilegítimas ya sea extramaritales, sin estar casada, o por necesidad económica, tomando en cuenta que lo hace ocultándose de la sociedad porque mancharía su honra, pero el fin es el mismo " la fecundación ilegítima de un ser que le traería como consecuencias mala fama pública."

La segunda circunstancia es que la madre haya ocultado el embarazo; entonces se trata de que si nadie se enteró de su desliz entonces tiene derecho a que la pena sea menor, porque supo ser discreta en cuanto a el error que cometió, a mi criterio es tan grave como el decir que se tiene el condenado a muerte escondido hasta que le llegue la hora de la sentencia que en este caso sería el nacimiento y por haberlo sabido ocultar, tiene derecho a que el castigo sea menor, porque el delito fué en forma discreta o por que no se sabía que estaba embarazada; es exactamente lo mismo estar enterado o no del embarazo si el fin va a ser el mismo, la muerte del recién nacido y el mismo caso es si el nacimiento se pudo ocultar y no se hizo la inscripción en el Registro Civil, esto se puede entender que si no hay huellas de existencia de un nacimiento todavía existe posibilidad de ayuda, de lo contrario no porque el beneficio que se le da a una, se le deberá dar a todas.

Y por último, la cuarta circunstancia, que a mi criterio es discutible, es que el hijo sea ilegítimo; no creo que sea justificada la atenuación de la pena, ya que, en el caso de violación existe el derecho al aborto, entonces porque haber esperado tanto tiempo y esto es solo en el caso de que hubiera sido por ese motivo, pero por lo que entendemos es por ser producto de una relación como ya dijimos fuera del matrimonio, ese no puede ser un justificante ya que, existen infinidad de métodos que se pueden utilizar previniendo embarazos no deseados y esto es en todo nivel social, desde los niveles socio económicos mas bajos, donde la información la pueden encontrar en los Centros de Salud, que ya se encuentran esta

blecidos hasta en los lugares mas recónditos del país donde la información y dichos métodos son gratuitos, como en los niveles socioeconomicos y culturales mas altos y si en el caso de ignorancia por cuestión de nivel cultural de la madre que comete el delito no se justifica, mucho menos en el caso de negligencia en donde no se preocuparon por proteger su honor, sino que al contrario, dejandose llevar por sus instintos que son naturales en el ser humano, no lo niego, pero con responsabilidad previendo las consecuencias y no cuando sucede lo que se pudo prever por no pensar antes de hacer las cosas, ahora se convierten en delincuentes por proteger su honor y por evitar que la gente los señale como hijos ilegítimos. Si tomamos en cuenta los antecedentes del delito de Infanticidio, podemos observar que los castigos eran muy severos y no existía ninguna información como en la actualidad para prevención del embarazo, como es posible que ahora habiendo tanta información se atenué la pena, además que de igual forma es producto de una unión ilegítima el hijo nacido sin estar casado, como en el caso de la mujer casada que tiene relaciones con otro hombre que no es su legítimo esposo y de esa relación nace un hijo, el también será ilegítimo y para ello no existe atenuación siendo que es lo mismo, una con papeles y la otra sin ellos, pero el hecho y el resultado es el mismo "La procreación ilegítima de un ser".

Ahora bien, trataré de analizar el artículo 328, que es el último que se refiere al capítulo de Infanticidio y que a mi parecer es el que menos tiene que ver con dicho delito, es mas, no debería ni de existir en este capítulo, porque rompe completamente con la definición del

delito: "Si en el Infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o parte-  
ra, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de  
uno a dos años en el ejercicio de su profesión". En este artículo nos habla de personas com-  
pletamente ajenas al sujeto pasivo del delito y que deberían estar configuradas en el capítu-  
lo de homicidio y ni siquiera homicidio simple, sino con todas las agravantes de la ley; es  
por lo que no tiene caso ni mencionarlo en nuestro estudio.

Habiendo hecho un análisis al capítulo de Infanticidio que nos muestra nuestro precepto  
legal, la aportación que podría hacer a este tema en estudio sería, como ya hice mención,  
cambiar el capítulo completamente y qué a mi criterio quedaría de la siguiente forma:

Artículo 325.- "Llámesse Infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta  
y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

Este artículo se quedaría igual, ya que, debe existir un castigo especial y el mas severo a  
la persona que mata alguien de su propia sangre y especie.

Artículo 326.- "Al que cometa el delito de Infanticidio se le aplicará la pena correspon-  
diente al delito de Homicidio Calificado, además de una multa de 1000 veces el salario mí-  
nimo vigente para la Zona Metropolitana, sea cualquiera de sus ascendientes consanguíneo.

La pena a mi criterio debería ser como lo establece el capítulo de Homicidio, similar a un homicidio calificado, evitando que se pudiera aplicar el término medio aritmético y salir bajo fianza.

En cuanto al artículo 327, debería desaparecer ya que, no debe existir ningún atenuante al delito mas grave que se pudiera cometer, tomando en cuenta la diferencia física y mental que existe entre el sujeto activo y pasivo del delito.

En lo que respecta al artículo 328, también debería desaparecer, ya que no encaja en el concepto de infanticidio.

Por último me gustaría concluir diciendo, que existirían menos casos de Infanticidio, si existiera mayor castigo a los delincuentes; ya que, con tan poco castigo vale la pena evitar toda una vida de deshonra.

## CONCLUSIONES

1.- El delito de Infanticidio es definido de varias formas, pero haciendo una unión de criterios podemos decir que se trata de la muerte dada a un recién nacido dentro de las setenta y dos horas, siguientes a su nacimiento por cualquier ascendiente consanguíneo.

2.- La definición etimológica de la palabra Infanticidio la encontramos en el Latín que proviene de la palabra Infanticidium que es la muerte dada voluntariamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o está próximo a nacer.

3.- El Infanticidio es considerado como delito hasta la época de Tertulio, donde existen algunos antecedentes muy vagos, pero donde ya se comienza a castigar este delito severamente a fines del siglo XVIII. En nuestro país se comienza a legislar sobre este delito hasta el año de 1871.

4.- El concepto de Infanticidio es la muerte dada a un recién nacido dentro de las setenta y dos horas, por cualquier ascendiente consanguíneo; solo podrá considerarse Infanticidio si se reúnen todos los elementos que son lazos de parentesco por consanguinidad, móvil que deberá ser forzosamente la protección del honor ante la sociedad, el sujeto pasivo del delito que es el niño recién nacido ó dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento y el hecho de muerte que recaerá en el sujeto pasivo.



5.- En el Código Penal para el Distrito Federal encontramos que este delito se divide en dos para su aplicación que es, el Simple en donde encuadran cualquier ascendiente consanguíneo que diera muerte a un recién nacido, en el Genérico solo es aplicable a la madre que diera muerte a su hijo recién nacido hasta las setenta y dos horas, comprobando que el móvil del delito fué la protección del honor de la madre ilegítimamente fecundada.

6.- La Criminalística es una ciencia que es parte fundamental en la investigación del delito de Infanticidio, trabaja como auxiliar del derecho ayudando al descubrimiento del delito y del delincuente.

7.- la Necropsia Médico Forense auxilia al derecho a determinar cuales fueron las causas que ocasionaron la muerte, en este caso en específico la del niño recién nacido y para ello se apoya en varias pruebas en las cuales en el caso de un niño, intervienen algunos órganos tales como el cuello, timo, faringe, traquea, bronquios, pulmones, estomago, intestinos, entre otros y con ello determinan la causa de la muerte.

8.- La ciencia Médico Forense, nos ayuda a determinar que efectivamente estamos frente a un delito de Infanticidio esto es, ayudado por algunas pruebas que son llamadas Docimasias Fetales, cuyo significado proviene del griego que significa "yo pruebo" en la cual intervienen los órganos que ya hemos mencionado para llevar a cabo la necropsia del recién nacido.

9.- La diferencia que existe entre los delitos de Infanticidio, Homicidio y Aborto son en forma general refiriéndonos en primer lugar al delito de Aborto, es que este delito solo puede ser considerado cuando la muerte es dada al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; el Infanticidio es considerado, cuando la muerte es dada a un niño recién nacido ó hasta las veinticuatro horas de nacido, por cualquier ascendiente consanguíneo y por último el Homicidio es la muerte dada a un ser humano desde el momento de su nacimiento hasta cualquier tiempo, siempre y cuando no exista lazos de parentesco por consanguinidad; que haya sido después de las setenta y dos horas de nacimiento aún cuando exista parentesco o bien que el móvil no haya sido el salvar el honor de la madre ilegítimamente fecundada.

10.- El Infanticidio puede haberse causado tanto por una acción como por una omisión, esto es, hablamos de acción cuando por algún acto provocamos la muerte del recién nacido o bien, de omisión esto es por dejar de hacer algún acto deliberadamente que evitara la muerte del recién nacido, nos referimos a una comisión por omisión si por una omisión se comete un delito como es la muerte a un recién nacido.

11.- El delito podra ser unisubsistente si en un solo acto se comete el delito y será pluri-substituente si en varios actos se comete un solo delito.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- GUERRERO NICEFORO. Breves Apuntes de Derecho Penal, Edit. Taller de Imprenta, 2da. Ed., Guanajuato 1940.
- 2.- GUTIERREZ ANZOLA JORGE. Delitos contra la vida y la Seguridad de las Personas, Edit. Litográfica, MCMXLVI Ed., Bogotá Colombia 1987
- 3.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Edit. Porrúa, 9na. ed. México 1990.
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal parte especial, Tomo II, XVI Ed. Barcelona 1975.
- 5.- QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense, Edit. Porrúa, sexta Ed. México 1990.
- 6.- FERNANDEZ PEREZ RAMON. Elementos Básicos de la Medicina Forense, Edit. Ramón Fernández Pérez, 4ta. Ed. México 1980.
- 7.- MORENO GONZALEZ RAFAEL. Manual de Introducción a la Criminalística, Edit. Porrúa, 9na. Ed. México 1979.

- 8.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano, La tutela penal de la vida humana, Edit. Porrúa, sexta ed. México 1984.
- 9.- ROJAS NERIO. Medicina Legal, Edit. El Ateneo, duodécima ed. Argentina 1979.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, decimosexta ed. México 1980.
- 11.- C. SIMONNIN, Medicina Legal Judicial, Edit. Jirns. 2da. Ed. México 1966.
- 12.- ETTIENE MARTIN. Manual de Medicina Legal Judicial. Edit. Salvat, 2da. Ed. Barcelona 1942.
- 13.- HIDALGO Y CARPIO LUIS. Compendio de Medicina Legal, Edit. Porrúa, México 1877.

## **LEGISLACION**

**1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL de 1990.**

**2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO de  
1986.**

## **OTRAS FUENTES**

- 1.- ENCICLOPEDIA SALVAT ILUSTRADA. Edit. Salvat, Ed. 1971.**
- 2.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Edit. Selecciones de Readers Digest, México 1979.**
- 3.- JURISPRUDENCIAS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tesis de ejecutorias 1940- 1970.**